



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURÍDICO DE LA  
INEXISTENCIA DE PROTOCOLOS DE BÚSQUEDA  
DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN  
MÉXICO”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

***LICENCIADO EN DERECHO***

PRESENTA:

***PEDRO EDUARDO ALCOCER MÉNDEZ***

**Asesor de Tesis**

MTRO. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

***BOCA DEL RÍO, VER.***

***SEPTIEMBRE 2019***



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, a la Facultad de Derecho, por ser mi Alma Máter.

A mi asesor de tesis, Maestro Felipe de Jesús Rivera Franyuti, por su incondicional apoyo y dedicación en el asesoramiento del presente trabajo.

A mi esposa María del Socorro, a mis hijos Pedro Eduardo y Diana, por ser mi motivación y apoyo.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Justificación.....	3
1.3 Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo general.....	6
1.3.2 Objetivos específicos.....	6
1.4. Hipótesis.....	6
1.5 Variables.....	6
1.5.1 Variable independiente.....	6

1.5.2 Variable dependiente .....	6
1.6 Definición de variables .....	7
1.7 Tipo de estudio .....	7
1.8 Diseño .....	8
1.8.1 Investigación documental .....	8
1.8.1.1 Centros de acopio de información .....	8
1.8.1.1.1 Bibliotecas Públicas .....	8
1.8.1.1.2 Bibliotecas Privadas .....	9
1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de información.....	9
1.8.1.2.1 Fichas bibliográficas .....	9
1.8.1.2.2 Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción .....	9

## **CAPÍTULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS**

2.1 Generalidades sobre los Derechos Humanos .....	10
2.2 La Teoría de los Derechos Humanos y su definición .....	11
2.3 Los derechos humanos a la seguridad pública y seguridad jurídica .....	24
2.4 Fundamento constitucional sobre los Derechos Humanos (Artículo 1° de la Constitución Política a de los Estados Unidos Mexicanos) .....	33

**CAPÍTULO III****EL DELITO**

3.1 Concepto .....	35
3.2 Sujetos .....	36
3.2.1 Sujeto activo .....	36
3.2.2 Sujeto pasivo .....	36
3.3 Objeto .....	37
3.3.1 Objeto material .....	37
3.3.2 Objeto jurídico .....	38
3.4 Elementos del delito .....	38
3.4.1 Elementos positivos.....	38
3.4.1.1 Conducta .....	38
3.4.1.2 Tipicidad .....	41
3.4.1.3 Antijuricidad .....	42
3.4.1.4 Culpabilidad.....	43
3.4.1.5 Imputabilidad .....	44
3.4.1.6 Punibilidad .....	45
3.4.1.7 Condición objetiva .....	45
3.4.2 Elementos negativos .....	46

3.4.2.1 Ausencia de conducta .....	46
3.4.2.2 Atipicidad.....	47
3.4.2.3 Causas de justificación.....	47
3.4.2.4 Inculpabilidad .....	50
3.4.2.5 Inimputabilidad .....	51
3.4.2.6 Excusas absolutorias.....	52
3.4.2.7 Ausencia de condición objetiva .....	53
3.5 Concurso de delitos.....	53
3.5.1 Ideal o formal.....	54
3.5.2 Real o material .....	54
3.6 Iter Criminis .....	54
3.6.1 Fase interna .....	55
3.6.1.1 Ideación.....	55
3.6.1.2 Deliberación .....	55
3.6.1.3 Resolución.....	56
3.6.2 Fase externa .....	56
3.6.2.1 Manifestación .....	56
3.6.2.2 Preparación .....	56
3.6.2.3 Ejecución.....	57
3.6.2.4 Consumación.....	59

## **CAPÍTULO IV**

### **DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

4.1 Concepto y tipo de Desaparición Forzada.....	60
4.2 Antecedentes del problema de Desaparición Forzada.....	74
4.2.1 Antecedentes en Europa .....	74
4.2.2 Antecedentes en América Latina.....	77
4.3 Antecedentes en México .....	80
4.4 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ....	83
4.5 Ley General de Víctimas .....	87

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO**

5.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	89
5.2 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	92
5.3 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas .....	96



5.4 Tratados Internacionales suscritos por México sobre Desaparición Forzada .....	98
5.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
5.6 Código Penal Federal.....	106
5.7 Código Penal para el Estado de Veracruz.....	109

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTAS**

6. Propuestas .....	111
<b>Conclusiones.....</b>	<b>114</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>116</b>
<b>Legisgrafía .....</b>	<b>120</b>
<b>Linkografía .....</b>	<b>121</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema planteado es de pertinencia jurídica, social y académica. En el aspecto jurídico se detecta que existe una amplia variedad de Derechos Humanos vinculados a la libertad deambulatoria, sin embargo, se presenta la problemática de la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos, lo que podrá analizarse y subsanarse a través de estudios que den un margen de análisis y comprensión mayor del fenómeno. Además, el presente análisis es de interés social en el sentido de que ayudará a dilucidar qué instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por México hablan acerca de la desaparición forzada y de los delitos de privación de la libertad.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo hacer un estudio exhaustivo de los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos vigentes en México y que aborden la temática de la desaparición forzada, particularmente en lo concerniente a su marco normativo de derecho interno. Esto es fundamental para la gobernabilidad de un Estado, ya que la protección que se le dé a la sociedad y sus gobernados consolidarán un Estado de Derecho adecuado para la vida pública del estado mexicano.

Los instrumentos internacionales son documentos suscritos por los países y que vinculan el derecho internacional con el derecho interno de cada nación. Por lo tanto, los instrumentos internacionales se suscriben entre países y pueden tener

distintos objetivos tales como cooperación para reducir la contaminación mundial, acuerdos económicos, acuerdos para el combate del crimen organizado internacional y para el respeto y protección de los Derechos Humanos.

En nuestro país si bien es cierto existen protocolos por desaparición forzada de persona, lo cierto es que en el caso específico de la *Desaparición Forzada* es inexistente, pues reviste características especiales, el tipo penal en cuanto la realización de modo, tiempo y lugar.

# **CAPÍTULO I**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Planteamiento del problema.**

¿Cómo vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica la falta de protocolo rector de búsqueda para la Comisión Nacional de Búsqueda?

### **1.2 Justificación.**

El tema planteado es de pertinencia jurídica, social y académica. En el aspecto jurídico se detecta un posible vacío normativo que podrá ser subsanable posteriormente y será tendiente a mejorar la normatividad del Estado Mexicano con lo que respecta a la búsqueda de personas víctimas de la desaparición forzada.

El Estado mexicano enfrenta una situación difícil en materia de seguridad pública, los índices de violencia se han elevado principalmente por la presencia del crimen organizado, que, a pesar de los esfuerzos policiales por capturar y abatir a los integrantes de alto grado de estas organizaciones delictivas, no se ha podido combatir con eficacia.

México presenta numerosos casos de desaparición forzada entre los que se destacan el caso de Rosendo Radilla, los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, el caso Calera, el caso de los cinco jóvenes de Playa Vicente y el Caso Cuauhtémoc por citar algunos; en donde los niveles que se presentan son comparables con las bajas de la guerra civil y la violencia política que se vive en Siria y Pakistán, así se puede constatar en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el cual es un padrón oficial, que indica que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres). Las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos federales anteriores a 2014 y los casos clasificados como delitos de otro tipo, como secuestros o tráfico de personas.<sup>1</sup> Las desapariciones forzadas que implican al Estado y las desapariciones perpetradas por agentes no estatales es en México una práctica común, y en la mayoría de los casos los responsables siguen en libertad.

Es por ello, que en el año 2014 se presentó la iniciativa que reforma el artículo 29 y el 73 Constitucional, con ello se obliga al Estado a investigar de oficiosos casos de Desaparición Forzada, además de garantizar la seguridad de los denunciantes, y el procesamiento judicial de los implicados por parte de tribunales ordinarios.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó un informe de las recomendaciones y de los estudios realizados en materia de desaparición forzada, al respecto se menciona que:

En cuanto al estado procesal de los 789 expedientes ministeriales (incluidas las actas circunstanciadas) señalados en los párrafos anteriores, la Procuraduría General de la República omitió referir el estado procesal de los

---

<sup>1</sup>Amnistía Internacional, *Desaparición forzada* [en línea], España, Amnistía Internacional, fecha de publicación febrero de 2018, fecha de consulta 02 de mayo de 2018, Formato html, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/>

mismos, limitándose a señalar únicamente que 3 de ellos fueron consignados sin detenido ante la autoridad jurisdiccional.<sup>2</sup>

De esta cifra, se desprende en el mismo documento que para la fecha del 31 de diciembre del 2015 sólo se habían localizado 104 personas con vida. En consecuencia, se puede denostar que la falta de organización en la búsqueda de personas desaparecidas vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, la presente investigación aportará las bases teóricas y prácticas del porque la falta de ordenamientos legales en lo concerniente a los protocolos rectores de búsqueda de las personas desaparecidas víctimas del delito de desaparición forzada.

En este orden de ideas, con la investigación científica se servirá para aumentar el conocimiento y por tanto será útil para el interés general de la sociedad. La investigación en general, y la de las ciencias jurídicas y sociales en particular, deben seguir un método científico que posea un análisis sociológico, un derecho comparado y una metodología dogmática jurídica estricta que den resultados.

A lo largo de la presente investigación se ha dado un intercambio de conocimientos previos del investigador con numerosas fuentes formales que han ampliado el panorama del tema de desaparición forzada, en lo concerniente a su perspectiva jurídica y social.

Con la presente investigación se espera establecer que con la falta de regulaciones o de dirección en la búsqueda de personas desaparecidas se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. Esto servirá de base para posteriores investigaciones donde se hagan propuestas para la elaboración del protocolo rector de búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda.

---

<sup>2</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p.346.

### **1.3 Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo general.**

Demostrar la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica por la falta de protocolo rector de búsqueda para la Comisión Nacional de Búsqueda.

#### **1.3.2 Objetivos específicos.**

1.3.2.1 Diseñar la metodología de la presente investigación.

1.3.2.2 Analizar el marco jurídico nacional e internacional sobre desaparición forzada.

1.3.2.3 Estudiar los elementos esenciales del derecho a la seguridad jurídica desde la perspectiva dogmática jurídica.

### **1.4 Hipótesis.**

La falta de un protocolo rector de búsqueda como manual o directriz de las acciones para la Comisión Nacional de Búsqueda vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica pues no da certeza ni uniformidad en las actividades de la mencionada Comisión.

### **1.5 Variables.**

#### **1.5.1 Variable independiente.**

La comisión del delito de desaparición forzada debe ser reducida y eliminada.

#### **1.5.2 Variable dependiente.**

Para la protección contra la comisión del delito de desaparición forzada deben de existir las normas y protocolos necesarios para que exista el derecho humano a la seguridad jurídica del ciudadano.

## **1.6 Definición de variables.**

- **Desaparición forzada.**- constituye una violación a los derechos humanos, la cual tiene características muy especiales, mismas que la jurisprudencia de la corte interamericana, ha ido sistematizando. uno de los elementos que la ha caracterizado, es que, se trata de una violación múltiple y compleja a los derechos humanos.
- **Derechos humanos.**- son derechos inherentes al hombre en atención a su naturaleza, que le permiten el ejercicio de ciertas prerrogativas básicas para su desarrollo y perfeccionamiento y que tanto el Estado como las demás personas deben de respetar.
- **Seguridad jurídica.**- La seguridad jurídica ha sido considerada "como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento".

## **1.7 Tipo de Estudio.**

El estudio es de carácter principalmente descriptivo y tendrá un enfoque Cualitativo, estudiar el tema de desaparición forzada, se utilizará el método cualitativo, éste es de utilidad a lo largo de la presente investigación dado que como se verá a profundidad el problema de la desaparición forzada y su falta de normatividad es preponderantemente jurídico y social pues vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que los factores que influyen en las personas para hacerlas víctimas potenciales es la pobreza en la que se encuentran así como una falta del compromiso del estado por coordinar acciones para su búsqueda. Adicionalmente es necesario puesto que el uso de estadísticas nos brinda un panorama completo y una mayor comprensión acerca del aumento de este delito en México y sus consecuencias para la sociedad mexicana.



Al ser un fenómeno social es esencial detallar situaciones y eventos para su estudio, en este caso se estudiará la violación en materia de derechos humano, en particular el derecho humano a la seguridad jurídica que sufren las víctimas de desaparición forzada, por ello es viable la metodología descriptiva transeccional ya que la información se obtendrá por periodo de tiempo, ya que para poder abarcar un tema tan complejo es de vital importancia para la presente investigación el uso de investigaciones científicas, documentos académicos y artículos especializados del tema; México tiene una legislación relativamente novedosa en la materia de desaparición forzada.

## **1.8 Diseño.**

### **1.8.1 Investigación documental.**

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado mediante la consulta de obras bibliográficas y otras escritas, por lo que se acudió a diversos centros de acopio de información.

Al ser una investigación no experimental, las fuentes utilizadas son documentales, leyes, libros, revistas de divulgación científica, compilaciones, páginas web de instituciones oficiales, entre otras.

#### **1.8.1.1 Centros de acopio de información.**

##### **1.8.1.1.1 Bibliotecas Públicas.**

- Biblioteca “Carlos Fuentes”, Calle J.J. Herrera esquina Úrsulo Galván s/n, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.
- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, calle Primero de Septiembre No. 34, colonia Emiliano Zapata, Xalapa, Veracruz.
- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, Xalapa, Veracruz.

- Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Calle Hermenegildo Galeana S/N, zona Centro, Xalapa, Veracruz.
- Casa de la Cultura Jurídica “Mario G. Rebolledo”, Avenida Lázaro Cárdenas No. 430, colonia Independencia, Xalapa, Veracruz.

#### **1.8.1.1.2 Bibliotecas Privadas.**

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Progreso esquina Urano, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.
- Biblioteca del H. Congreso del Estado de Veracruz “José María Mata”, Avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas, colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz.

#### **1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de la información.**

##### **1.8.1.2.1 Fichas Bibliográficas.**

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración e determinado trabajo la cual contiene: Nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar de edición, editorial, año, colección, volumen o tomo y número de páginas.

##### **1.8.1.2.2 Fichas de trabaja en la modalidad de transcripción.**

Fichas que utilizamos para registrar la información consultada y que contiene anotaciones importantes sobre los temas de interés para nuestra investigación y que contienen: Nombre del autor, título de la obra, numero de edición, lugar de edición, editorial, año, colección, volumen o tomo páginas consultadas y transcripción del material de interés.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **2.1 Generalidades de los Derechos Humanos**

Los derechos humanos son derechos de carácter universal y que tuvieron su origen histórico cuando sucedieron los hechos violentos de la primera y de la segunda guerra mundial. Su creación se dio a través de un marco de cooperación y diálogo entre las naciones y países, lo cual no solamente desarrolló el derecho internacional sino también los derechos humanos como institución del derecho que tiene vigencia en varias naciones a nivel global.

En este sentido, los derechos humanos son una serie de derechos que se deben de proteger y garantizar como un mínimo deseable para que cada persona pueda vivir y desarrollarse bajo una condición de dignidad o de vida digna. Con ello se asegura un desarrollo de la humanidad con una perspectiva humanista que le permita al individuo tener una vida con condiciones deseables que le permitan tener un desarrollo.

Dentro de estos derechos humanos se encuentran el derecho a la libertad de la persona, la seguridad pública y la seguridad jurídica (también conocido como

certeza jurídica). Los cuales son derechos humanos que son de una importancia vital cuando se abordan temas como la desaparición forzada.

La desaparición forzada es una privación ilegal de la libertad realizada por servidores públicos que en su carácter de autoridad lo realizan y que no solamente se comete un delito, sino que lesionan gravemente: los derechos humanos, el Estado de Derecho de una nación y la credibilidad de las instituciones públicas.

El Estado tiene como una de las funciones principales ser vigilante y protector de la seguridad de sus gobernados y ciudadanos. Esto conlleva a reflexionar que muchas veces el Estado no realiza sus funciones de forma adecuada pues la desaparición forzada es resultado de un actuar contrario a lo que mandan las leyes y normas; es decir, las autoridades y servidores públicos cuando realizan desapariciones forzadas actúan de forma contraria a lo que su deber como integrantes de la función pública les impone.

## **2.2 La Teoría de los Derechos Humanos y su definición**

Los derechos humanos son considerados como innatos o inherentes a la naturaleza de la persona, primarios o fundamentales. De igual forma pueden ser considerados como inmutables, eternos, supra temporales y universales. Esto se concibe pues es a través de los derechos humanos que se establecen los mínimos deseables para que un ser humano pueda vivir en condiciones de dignidad, la condición de inmutables y supra temporales es referente a que los derechos humanos permanecen siendo los mismos independientemente del contexto social, económico, espacial, temporal o ideológico. Lo que demuestra su importancia y necesidad de establecer normas que protejan y aseguren tales derechos.

La universalidad de los derechos humanos es un extremo característico de estos que es aceptado, que además no puede ponerse en duda y respecto del cual

no es posible echar marcha atrás. Esta característica de los derechos humanos encuentra su fundamento en diversas circunstancias propias de la persona como ser humano, como es el caso de la igualdad de todos frente al derecho; del concepto mismo de persona humana; de la dignidad y la proscripción de toda discriminación basada en cuestiones de nacionalidad, raza, religión, ideología, sexo, identidad de género, preferencia sexual, condición económica, capacidades físicas, entre otros.

Se puede caracterizar las teorías de los derechos humanos por cuatro elementos o factores que le son característicos:

1. Los individuos se conciben como agentes con moralidad y racionales.
2. Posee notas de individualismo, ya que las personas físicas son los titulares de los bienes básicos.
3. Igualitarismo, se entiende que todos los individuos deben de ser tratados como iguales, es decir todos tienen acceso a los derechos humanos.
4. Universalismo, se define como el ámbito de validez de estas teorías es de carácter general o global.<sup>3</sup>

Las teorías de los derechos humanos, como ejemplo paradigmático de teoría moral ilustrada, parten de una concepción de que los seres humanos son agentes morales racionales, lo cual implica que los individuos son conceptualizados como agentes que disfrutan de la facultad de tener un sentido de justicia, dicho de otra manera, de comprender, aplicar y conducirse a partir de los principios de justicia, y que cuentan con aptitud para elaborar proyectos de vida, para examinarlos y cambiarlos.

El rasgo diferenciador de los seres humanos, el rasgo propio a todos ellos, con independencia tanto de sus características fisonómicas, como de sus características culturales, de sus experiencias de vida y de sus condicionamientos

---

<sup>3</sup>GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Las teorías de los derechos humanos*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010. p.27.

económicos y sociales, es su capacidad de razonar y de elegir, con otras palabras, su capacidad de obrar con autonomía es definitiva, su capacidad de ser libre.<sup>4</sup>

Tienen el carácter de individualistas pues perciben a la persona como la unidad moral básica. Las entidades colectivas en las que se congregan los seres humanos, aun siendo sumamente distinguidas tanto de frente a la conformación de la identidad, como a la determinación de los medios necesarios para que se pueda llevar a cabo la finalidad de la autodeterminación individual – no tienen personalidad moral autónoma, no tienen identidad moral propia.

Su existencia, en el plano moral, es simplificable a la de los individuos que la integran. Es concluyente, el individualismo del que se está hablando pues se supone que los bienes fundamentales en los que todos piensan cuando se hablan de derechos humanos son bienes atribuibles a individuos, son bienes de los que disfrutan o de los que carecen los individuos. Por ello, las teorías de los derechos humanos conciben a estos como derechos de carácter individual, y no colectivos. Debido a que solo los derechos individuales pueden adjudicárseles derechos humanos.<sup>5</sup>

Son de carácter igualitario pues todas las teorías de los derechos humanos que parten de la necesidad de tomar en consideración los mismos intereses de todos los individuos por igual. Es decir, las teorías de los derechos humanos toman en consideración los intereses de todos y cada uno de los individuos con independencia de su sexo, raza, religión, clase social, o de su tradición cultural, identidad de género, preferencias sexuales; y esos intereses valen por igual. Lo importante en esta línea de ideas es que todos son individuos, y que cada uno de los seres humanos somos agentes morales racionales con capacidad para ser dueños de su propio destino. De ahí deriva el carácter igualitario de todas las teorías

---

<sup>4</sup>*Ibid.*, p.28.

<sup>5</sup>*Ídem.*

que en materia de derechos humanos pueda existir, pues, todas ellas asumen este principio básico.<sup>6</sup>

Las teorías de los derechos humanos poseen el elemento de ser universalistas. El universalismo es la tercera cara de una moneda de tres caras en la que las otras dos vinieran definidas por el individualismo y el igualitarismo. Asumir como punto de partida al individuo como agente moral, racional, destacando lo que todos seres humanos tienen en común con independencia de nuestros rasgos contingentes y promulgar, por otro lado, que todos los individuos deben ser tratados como iguales, conduce necesariamente a pensar en la humanidad como referente moral, como espacio natural de la moralidad en el ámbito de la generalidad.

Las teorías de los derechos humanos, al igual que las demás doctrinas de las éticas ilustradas, persiguen elaborar un paradigma moral de validez universal, una moralidad con contenido crítico, superadora de las moralidades sociales o positivas, que vincule en tanto a la comunidad internacional como a los diferentes estados. El rasgo particular de las teorías de los derechos humanos, frente a otras concepciones morales ilustradas, es su aseveración de que todos los seres humanos son titulares de los derechos proclamados en un sistema normativo moral y crítico.<sup>7</sup>

Los derechos humanos son aquellos derechos que se les otorgan a los individuos por el simple hecho de ser personas, dicho de otra manera, son derechos inherentes a los individuos por su esencia. En esta línea de ideas, los derechos humanos son abordados como un tema de evolución y progreso a nivel local e internacional, pues los derechos humanos deben de existir en cualquier Estado o nación que tenga por compromiso el ser democrático.

Asimismo, se debe advertir que, en el plano jurídico, los derechos humanos tienen una presencia bastante destacada en el derecho internacional público, debido a que, en los tratados internacionales en la materia en comento, que hayan

---

<sup>6</sup> *Ibid.* p.28.

<sup>7</sup> *Ibid.* p.31.

sido firmados y ratificados por algún Estado pueden ser vinculantes y, en consecuencia, lo deben integrar a la legislación interna del país que se comprometió.

Los instrumentos legales vinculantes o el carácter de vinculante en una norma se definen como el reconocimiento de una obligación legal. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (por sus siglas en inglés UNESCO) afirman lo siguiente:

Los instrumentos internacionales pueden dividirse en dos categorías: instrumentos vinculantes, también llamados '*hardlaw*', y documentos no vinculantes o '*softlaw*'. La primera categoría, compuesta por Tratados (que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos) supone, por parte de los Estados, un reconocimiento de obligación legal hacia estos instrumentos. La segunda categoría, compuesta en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones, proporciona directrices y principios dentro de un marco normativo y crea igualmente obligaciones morales. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes pueden tener un alcance regional o sub-regional.<sup>8</sup>

Pero antes de seguir con el tema de los derechos humanos, es menester hacer una remembranza del significado de la palabra derecho, tanto en el idioma castellano como en el inglés, la palabra derecho (o *right* en inglés) implica algo "correcto" o "derecho", aunque con esta definición sucinta no queda bien explicado; la palabra adicionalmente señala rectitud y prerrogativa. Se dice que un individuo tiene un "*derecho*" es cuando se hace referencia a la prerrogativa, por lo tanto, tener derecho a "x" conlleva a tener la prerrogativa de poseer y disfrutar de "x".<sup>9</sup>

Por lo tanto, un derecho como prerrogativa se demanda, se usa o se ejercen, cuando existe una violación o se ven negados. En consecuencia, existe la actividad jurisdiccional o la actividad de juzgar, pues con esta función estatal se resuelven controversias de un individuo que posee un derecho subjetivo frente a alguien que tiene un deber que cumplir.

---

<sup>8</sup>UNESCO, Instrumentos legales internacionales y programas sobre derechos económicos, sociales y culturales, [en línea], Suiza, UNESCO, 2017, fecha de consulta 17 de noviembre de 2018, formato html, disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/escr-international-instruments/>

<sup>9</sup> DONNELLY, Jack, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, España, Editorial Gernika, 1994, p.3



Los derechos humanos son una clase única de derechos, pues ellos se consideran derechos con el carácter de moralidad de una elevada jerarquía. Además, estos derechos no se ubican exclusivamente en un nivel teórico, sino que confluyen con derechos de rango “inferior” conectándose con aquellos o en paralelo para establecer un cuerpo normativo que defienda tales derechos.<sup>10</sup>

Los derechos se demandan cuando hay el imperativo de protegerlo o garantizarlo, ya sea porque se ve violentado o se es conculcado tal derecho. Por lo tanto, cuando se exige la garantía de un derecho humano, normalmente es porque los recursos para demandar los derechos “inferiores” han sido insuficientes o en su defecto no existe un derecho que se pueda ejercer o accionar.

Toda exigencia de derechos humanos conlleva un tipo de último recurso pues antes de ello, ya se habían agotado otras instancias anteriores, es decir deben de exigirse con un principio de definitividad. En consecuencia, las demandas de derechos humanos están predestinadas a extinguirse a sí mismas, dicho de otra manera, las exigencias sistemáticas sobre un derecho humano en particular están encauzados a instituir o instaurar un desempeño más eficaz de un derecho “inferior”, lo que dará como efecto la abstención de demandar ese derecho humano.<sup>11</sup>

Los derechos en términos generales son exigibles o justiciables, ambos implican situaciones diferentes y particulares a saber:

[...] ¿Exigibilidad y justiciabilidad son términos sinónimos? Entiendo que no, que el recurso judicial es sólo una, aunque quizás la más potente, de las vías para exigir los derechos ante los poderes públicos. En este orden de cosas, Abramovich y Courtis distinguen dos tipos de “exigibilidad”, directa e indirecta, que a su vez poseen distintas dimensiones.<sup>12</sup> La exigibilidad directa les permite hablar de garantías normativas (relativas al reconocimiento del derecho a escala nacional e internacional) y garantías jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de reclamación ante los tribunales. Por su parte, la exigibilidad indirecta permite la defensa de los derechos sociales a través de la invocación de principios generales que se predicán de todos los derechos, como la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva. A esto último se refiere Pisarello como “justiciabilidad por conexión”,

---

<sup>10</sup> DONNELLY, Jack, *Íbid.*, p. 5

<sup>11</sup> DONNELLY, Jack, *Íbid.*, p. 10

<sup>12</sup> DONNELLY, Jack, *Íbid.*, p. 17

esto es, la tutela de los derechos sociales en virtud de su relación con otros derechos “fundamentales” [...] <sup>12</sup>

Como se puede ver, el aterrizaje filosófico de los derechos humanos a su praxis en los contextos actuales reviste una teoría bastante estructurada, compleja y en desarrollo dinámico y constante que ocupa un lugar importante en las ciencias jurídicas.

En una conceptualización más amplia de derechos humanos, pueden ser un ámbito de legitimación de los actos políticos, puesto que en el grado en que los gobiernos y las administraciones públicas protejan estos derechos, las prácticas del gobierno serán consideradas como legítimas.

La única fuente de los derechos humanos es la humanidad, la naturaleza humana, ser una persona o un ser humano (vélgase las expresiones). En muchas ocasiones los doctrinarios han reflexionado que las necesidades humanas son la definición de la naturaleza humana, lo que da como resultado inexorable a los derechos humanos.

En esta línea de ideas, se puede afirmar que las necesidades humanas como la naturaleza humana son nociones muy vagas que no pueden delimitar un concepto de forma categórica en lo que respecta al tema. Por lo tanto, se debe explicar que cuando se habla de necesidades se está refiriendo en un plano moral, dicho de otra manera, la naturaleza moral del hombre. Por lo tanto, la fuente de los derechos humanos es de naturaleza moral en lo concerniente a una vida digna y no sólo la vida. Es lo que se conoce como la dignidad inherente a la persona humana. <sup>13</sup>

Por lo tanto, la fuente de los derechos humanos es de naturaleza moral en lo concerniente a una vida digna y no sólo la vida. Es lo que se conoce como la

---

<sup>12</sup>SAURA ESTAPÁ, Jaume, “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, [en línea], España, Huri-Age, 2011, fecha de consulta 17 de noviembre de 2018, *Papeles el tiempo de los derechos*, núm. 2, vol. 1, formato pdf, disponible en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1366757849.pdf>

<sup>13</sup>*Confróntese*, las ideas expuestas en el libro de Jack O’ Donnelly con lo redactado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto a la dignidad de las personas y su cualidad de ser inherente.

dignidad inherente a la persona humana. Aunque la fuente de los derechos humanos tiene su nacimiento en el ámbito moral, su origen histórico data de la Segunda Guerra Mundial, pues posterior a este suceso, se dieron las condiciones para que los países se coordinaran para establecer bases de convivencia y de respeto a los derechos humanos. Teniendo como experiencia los horrores vividos en la mencionada guerra

Asimismo, los derechos humanos como otras prácticas sociales nacen de la actividad humana pues simbolizan una elección social que posee una moralidad tangible del potencial humano. En ella, se desenvuelven las condiciones esenciales para una vida digna.

Por otro lado, los derechos humanos son ejes orientadores de la actividad jurídica ya que apuntan a donde debe existir el desarrollo progresivo de los derechos para que las personas gocen de una protección más amplia de los derechos humanos, a esto se le conoce como principio de progresividad:

El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica).<sup>14</sup>

Esto da como resultado el hecho de que un derecho progresa por que se amplia y desarrolla, más no se reduce o disminuye. Este principio de progresividad empezó en el ámbito del derecho internacional y terminó aplicándose en las constituciones de diversos países que lo incluyeron en sus textos

Para que los derechos humanos tengan una pertinente inserción en un marco normativo de algún país o Estado democrático, es necesario que se creen una cultura y práctica de protección y garantía de los derechos humanos. Este quehacer social hace digno el potencial humano y es capaz de llevar a la realidad la teoría de

---

<sup>14</sup> MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *Cuestiones Constitucionales*, México, num.33, vol.1, diciembre 2015, p.42.

los derechos humanos del plano moral como visión interior del colectivo de personas o de la sociedad.<sup>15</sup>

La realidad del contexto político y la visión moral del colectivo social se hallan confluyendo constantemente, y esta actividad puede verse claramente entre la relación del individuo y el Estado pues es este último quien puede disponer significativamente de una buena práctica de los derechos humanos.

La sociedad, como una característica habitual de aquella se tiene que es la naturaleza humana, este elemento se define como un proyecto social y hace posible que esta virtud, pueda ser extendido de una persona que pasa de la acción personal, a la institucionalización, a ser una práctica social y costumbre, dando como consecuencia la realización particular del potencial humano.

Los derechos humanos son una reflexión profunda de las teorías morales de las cuáles se pueden instituir son las condiciones esenciales en que el hombre debe existir, en este sentido puede o no una persona en específico acceder a esas condiciones, sin embargo y aún en los países más avanzados muchas veces se encuentra las ausencias de estos criterios esenciales de vida digna.

Esto conlleva, el que un país firme un tratado internacional de derechos humanos es símbolo de que los requisitos esenciales para una vida digna son expresados en derechos que a su vez deben de comprometerse en sus ordenamientos legales internos para que la realización de esta actividad se vuelva una práctica social.<sup>16</sup>

Por último, se debe de instaurar que los derechos humanos deben ser una finalidad a alcanzar y debe llegar a ser una costumbre cotidiana, pues en ello se beneficia la dignidad de la persona y se puede alcanzar el logro una sociedad con cierta armonía a pesar de la vida acelerada existente, resultado de la globalización y de la violencia generalizada por crímenes que se producen en la actualidad.

---

<sup>15</sup> CELORIO SUÁREZ, Mariana, "Frente a la política global, ¿violación o desposesión de derechos humanos?", México, *El Cotidiano*, núm.194, vol. 1, diciembre 2015, p. 67.

<sup>16</sup>O' Donnelly, Jack, Op. Cit., p.98.

Los derechos humanos son concernientes a una serie de derechos que se le otorgan al individuo, en consecuencia, se puede afirmar que los derechos humanos son también derechos subjetivos. Tienen su comienzo en los tratados internacionales y se han adoptado en el derecho interno de varios países.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), es uno de los organismos que se crearon posterior a la finalización de la segunda guerra mundial, en aquel entonces se creó con un organismo de carácter internacional que dentro de las funciones que tiene es la de ser un ente observador y en casos particulares un ente con facultades para actuar cuando en uno de los Estados miembros de la organización cometa dentro de su territorio violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Asimismo, a través de su Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) definen a los derechos humanos como:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.<sup>17</sup>

Como se puede advertir, los derechos humanos son otorgados sin distinción de la condición particular de alguna persona, como resultado adquieren el carácter de ser universales tal y como se ha venido explicando en párrafos anteriores. Además, la definición admite que los derechos humanos se encuentran protegidos por el derecho internacional, tema que se verá más adelante. Por otro lado, la

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [página web en línea], Ginebra, Suiza, Organización de las Naciones Unidas, 2018, sin fecha última de actualización, fecha de consulta: 11 de enero de 2019, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en México ha conceptualizado a los derechos humanos como:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.<sup>18</sup>

Como se puede advertir, están los derechos humanos se encuentran tanto en la normatividad del derecho interno como en el internacional, esto explica la apropiación de los derechos humanos internacionales por el Estado Mexicano y garantizado en la constitución y leyes secundarias.

Adicionalmente se tiene otra definición de los derechos humanos que dice que:

Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>19</sup>

En consecuencia, la definición anterior concibe nuevamente dos factores: su carácter universal y el reconocimiento con garantía de protección por parte del Estado. Por otro lado, y bajo una noción doctrinaria se localiza que los derechos humanos son:

Exigencias básicas del ser humano, en todos los tiempos, lugares y culturas que se van concretando en el curso histórico en derechos públicos subjetivos tanto individuales como sociales, que también tienen un punto en común al que todos se refieren, que es la necesidad

---

<sup>18</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [página web en línea], México, CNDH México, 2017, sin fecha última de actualización, fecha de consulta: 21 de enero de 2019, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

<sup>19</sup> Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *Conceptos básicos sobre derechos humanos* [página web en línea], México, TFCA, 2016, sin fecha última de actualización, fecha de consulta: 21 de enero de 2019, disponible en: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>

de respetar la dignidad de la persona y de todos los valores que fluyen de esa dignidad que son básicamente, la libertad, la igualdad y la solidaridad<sup>20</sup>

La conceptualización anterior que tiene el elemento de ser más amplia que una definición de instituciones como la ONU o la CNDH, sin embargo, para el contexto socioeconómico de México se estima conveniente referir un concepto más completo y complejo, que se establece como:

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.<sup>21</sup>

En este sentido se pueden observar una delimitación de los derechos humanos que diferencia en que hay dos papeles fundamentales en los procesos de los derechos humanos. El Estado quien se encarga de garantizar y proteger estos derechos y por el otro lado los individuos los cuales son los que se benefician de los derechos humanos.

En muchos de los conceptos explicados hasta ahora, van incluyendo el elemento de la dignidad, esta noción puede ser un tanto confusa, por ello es necesario aclarar que es la dignidad bajo la figura de los derechos humanos:

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Joaquín Ruiz Jiménez, *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*. Argentina, 1984, p.7.

<sup>21</sup> NIKKEN, Pedro, *La garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Venezuela, 2006, P.7.

<sup>22</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14.

Una vez ya definido la dignidad se puede afirmar que es la capacidad de decidir sobre el fin del individuo, pues cada persona posee la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con su proyecto de vida y posibilidades.

Además, se reconocen que los derechos humanos forman parte fundamental de la vida de las personas en una nación, en consecuencia, la cobertura de las exigencias y necesidades esenciales del ser humano forman parte de las funciones que deben realizar el Estado tal y como se explica a continuación:

Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.<sup>23</sup>

Esto viene a confirmar el deber del Estado para el cumplimiento de protección de los derechos humanos. Por otro lado, se visualiza que se deben de proteger los derechos de los individuos en virtud de su conformación como derecho humano, además de la cobertura adecuada de los servicios que presta el Estado a la sociedad.

Una vez que se explicó a profundidad lo que significan los derechos humanos y se hizo una confrontación de las definiciones es necesario diferenciar lo que son los derechos humanos de los derechos fundamentales, pues si bien están relacionados cada uno posee una distinción que lo hace diferente el uno del otro.

Por lo tanto, los derechos fundamentales son los derechos humanos positivizados en los textos constitucionales de cada Estado, es decir, existen en las normas vigentes y son aplicados. Dando como resultado que los derechos fundamentales son la forma de acceso a los derechos humanos por la vía constitucional en el momento de que se violenten aquellos derechos y se pueden

---

<sup>23</sup> FAÚNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de derechos Humanos, Costa Rica, 1996, p.21.



utilizar distintos instrumentos jurídicos para restaurar el derecho violentado<sup>24</sup>. Al respecto se menciona:

En consecuencia, la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales sería que los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y deontológica, y aún no han sido objeto de recepción en el derecho positivo, mientras que los derechos fundamentales son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados, y, para algunos autores, por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>25</sup>

Por lo anteriormente expuesto, muchas veces se confunden los dos términos, sin embargo, su uso como sinónimos no reviste un error garrafal por lo que es asequible su utilización como sinónimos.

### **2.3 Los derechos humanos a la seguridad pública y seguridad jurídica**

Es indudable que la seguridad pública y los derechos humanos son conceptos vinculados por sus implicaciones y abordaje en la sociedad, sin embargo, se tiene que la seguridad pública es un derecho social y por lo tanto el Estado no tiene la obligación de conseguir resultados positivos en casos particulares, esto produce que los gobernados piensen que el Estado muchas veces no le importa la resolución de conflictos y la procuración de justicia cuando muchas veces el Estado si hace su trabajo. En un sentido contrario se tiene la prestación de servicios públicos ya que estos son derechos individuales que tienen el imperativo de ser respetados en forma absoluta.<sup>26</sup>

Por otro lado, se afirma que hay una estrecha relación entre derechos humanos y seguridad pública, pues se establece que esta relación es a través una

---

<sup>24</sup> CARPIZO, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza denominación y características*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, p. 14

<sup>25</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993, pp. 47, 48, 158 y 159.

<sup>26</sup> SARRE IGUÍÑEZ, Miguel, *Seguridad Pública y derechos humanos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990, p. 1.

perspectiva positiva, ya que se infiere que a mayor seguridad pública habrá menos violaciones a los derechos o cuando menos serán en una menor cantidad. Esto viene a revelar una situación de gravedad cuando muchas veces los derechos humanos son violentados por las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tienen el encargo de proporcionar la seguridad pública a los ciudadanos, un caso muy particular es el de las desapariciones forzadas que más adelante se explicarán detalladamente.<sup>27</sup>

En esta tesitura, se necesita explicar los derechos humanos y la seguridad pública por separado. En lo concerniente a la seguridad pública, pero se debe de afirmar que lo que es su esencia es la tutela de la paz y el orden público.<sup>28</sup>

El derecho como ciencia jurídica conceptúa a las normas y le atribuye elementos básicos, una de las características de las normas jurídicas es la bilateralidad. Esto se entiende que cuando hay un individuo que es titular de un derecho, otra persona (física o moral) tiene la obligación de cumplir con lo que exige ese derecho. En el caso de los derechos humanos, todas las personas tienen tales derechos y la obligación de protegerlos y garantizarlos la tiene el Estado.<sup>29</sup>

Es un imperativo que se establezca a la seguridad pública como una función del Estado y también como un derecho humano, los cuales no pueden existir por separado.

Además, existe coincidencia en que seguridad pública y derechos humanos son dos caras de una misma moneda, ya que la existencia de un acceso de los

---

<sup>27</sup>MORENO LUCE, Marta Silvia, "La seguridad pública, los derechos humanos y su protección en el ámbito internacional", *Letras Jurídicas*, México, núm.9, 2010, p.1.

<sup>28</sup>GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, "Ponencia del Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la sesión conjunta de la Conferencia Nacional de Secretarios de seguridad Pública y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario", [en línea], México, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 11 de diciembre de 2015, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 1 de febrero del 2019, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Participacion/20151211.pdf> , p.1.

<sup>29</sup> Moreno Luce, Marta Silvia, *Op. Cit.*, p.2.

derechos no se puede dar si no hay el elemento de convivencia tranquila y con ausencia de violencia el cual, debe ser una de las funciones del Estado.<sup>30</sup>

Adicionalmente, esto dos conceptos revisten una trascendencia fundamental puesto que:

La seguridad pública y los derechos humanos tienen por separado un interés primordial para el jurista, el politólogo, el sociólogo, el moralista, pero sobre todo para el hombre común y corriente. El análisis de ambas materias no obstante se realiza por lo general en forma separada, con distinto método, por personas diferentes y utilizando parámetros diversos. Por eso resulta necesario integrar ambos temas, acaso con ello se aporten nuevos elementos para resolver la difícil problemática de la seguridad pública y la no menos problemática situación de los derechos humanos en nuestro país.<sup>31</sup>

En este orden de ideas, se deben de abordar la mayoría de las veces ambos temas en un mismo trabajo de investigación, pues ambos son temas que no deben de ir solos debido a esa relación tan profunda que tienen, toda investigación de la ciencia jurídica que aborde seguridad pública indefectiblemente debe llevar derechos humanos como parte esencial de lo investigado.

Tanto derechos humanos como seguridad pública muchas veces se definen por separado, entonces es necesario establecer aquel puente o espacio que los una, con el propósito de vincular la seguridad pública como derecho humano. En este entendido, hay que apuntar que son los derechos humanos, para ello se remite a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

Los Derechos Humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades que corresponden al ser humano en lo individual como en lo colectivo, para asegurar sus valores innatos de dignidad, de vida, de libertad, de igualdad, de seguridad, de propiedad y de cualquier otro factor indispensable para su desarrollo, que corresponden dentro de los contextos, civil, político, económico, social y cultural y que todo Estado y la Comunidad Internacional deben reconocer, respetar y preservar.<sup>32</sup>

Los derechos tales como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a no ser detenido injusta ni arbitrariamente, el derecho a la igualdad, el derecho a no ser condenado por un delito sin un proceso justo y en general todos

---

<sup>30</sup>González Pérez, Luis Raúl, *Op. Cit.*, p.1.

<sup>31</sup>Sarre Iguíñez, Miguel, *Op. Cit.*, p.1.

<sup>32</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

los derechos humanos que se pueden ejercer individualmente son los que se conocen como los derechos humanos civiles y políticos o derechos humanos de primera generación, ya que estos fueron los primeros en ser reconocidos.<sup>33</sup>

Los derechos civiles y políticos, así como otros derechos de la primera generación son derechos que inciden en la vida particular y pública de las personas de forma directa, es decir, cuestiones como la salud, la libertad, el derecho a tener una familia, el derecho a una vivienda, el derecho a votar y ser votado son derechos de primera generación, estos en lo que concierne al Estado, lo obliga a respetar estos derechos, lo cual establece una obligación de no hacer, dicho de otra manera, de abstenerse de violentar dichos derechos.

Adicionalmente, cuando se habla de seguridad pública como un derecho humano, se habla de un derecho de carácter social o de un derecho humano de segunda generación pues, la seguridad pública es un conjunto de servicios públicos prestados por el Estado y que tienen la peculiaridad de que el Estado adquiere una obligación de hacer, dicho de otra manera, la administración pública debe ejecutar acciones para cubrir las necesidades sociales que se reconocen en los ordenamientos jurídicos.<sup>34</sup>

En consecuencia, es parte de las obligaciones y sus funciones del Estado respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual debe de ser de forma definitiva, cuando se trata de derechos personales o de los derechos humanos de primera generación.

En el caso de los derechos humanos sociales, como la seguridad pública, deben de ser sustentados a través de servicios públicos, que en un principio se deben de respetar los derechos humanos como parte cotidiana de la vida de una nación y de su Estado, sin embargo, el Estado no tiene la obligación de cubrir de forma absoluta (lo que de *facto* resultaría imposible), ya que, en este rubro, el Estado no está obligado a obtener resultados concretos en la materia.

---

<sup>33</sup>SARRE IGUÍÑEZ, Miguel, *Op. Cit.*, p.1.

<sup>34</sup>*Ídem.*

A pesar de lo anterior, si puede demandarse al Estado es un uso pertinente y racional de los recursos económicos y humanos para cumplir con la debida diligencia y valores necesarios para cumplir a cabalidad su función pública.<sup>35</sup>

La protección de las personas, es decir la seguridad pública como derecho humano y la implementación de políticas públicas debe de ir centrada en prevenir y en su defecto castigar a las personas que cometan actos de violencia y aumenten la criminalidad en el seno de la sociedad.<sup>36</sup>

Asimismo las políticas públicas y los criterios para garantizar la seguridad pública deben de fundamentarse a través de instituciones de gobierno que sean libres de corrupción y practicas indeseables como la impunidad, las desapariciones forzadas y la existencia de “casas de seguridad”, asegurando lo anterior permite la existencia de un respeto de los derechos humanos, pues como se ha afirmado previamente, la seguridad pública y los derechos humanos no pueden desvincularse pues simplemente no se puede proteger de la violencia sin el respeto de los derechos humanos, lo cual generaría más violencia.<sup>37</sup>

El uso de la fuerza que pueden usar los servidores públicos encargados de proteger la seguridad pública debe ser la que por los marcos normativos del derecho internacional y el derecho interno permitan o faculten debido a:

Los funcionarios que tienen a su cargo la efectiva realización de la seguridad pública deben apegarse a los límites que permitan el libre disfrute de los derechos. Así, cuando se habla de respetar la integridad de la persona en el combate contra el crimen, se habrá de limitar el uso de la fuerza a casos excepcionales, como ultima ratio, siempre de manera proporcional y con estricto apego a los estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.<sup>38</sup>

Caso contrario se estarían violentando los derechos humanos y más aún los mismos servidores públicos quienes son los encargados de proteger nuestra seguridad son los que la violenta, pues el hecho de sobrepasar los límites de fuerza

---

<sup>35</sup>SARRE IGUÍÑEZ, Miguel, *Op. Cit.*, p.2.

<sup>36</sup>GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, *Op. Cit.*, p.8.

<sup>37</sup>SARRE IGUÍÑEZ, Miguel, *Op. Cit.*, p.5.

<sup>38</sup>González Pérez, Luis Raúl, *Op. Cit.*, p.9.

o de las facultades que posee la autoridad en particular y que está expresado en los ordenamientos legales provoca un señalamiento de falta de legitimación del servidor público en cuanto a su conducta realizada para proteger la seguridad.

El hecho de que un funcionario público se conduzca fuera del marco normativo puede dar como consecuencia faltas a la responsabilidad administrativa, hechos que incurran en responsabilidad civil e incluso se cometan delitos, entre los cuales se encuentran abusos de la autoridad, cohecho, actos de corrupción, incumplimiento de un deber legal, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Por otro lado, es importante señalar que cuando se habla de seguridad pública, no se habla exclusivamente de la investigación y persecución de delitos sino que se deben de incluir esquemas de prevención y de control del entorno o contexto social, por ello es necesario que la seguridad se centre en mecanismos de prevención y control tales como cuerpos policiacos profesionales y de carrera, educación preventiva a la sociedad, programas de reinserción social que cumplan con su propósito, entre otros que tengan por finalidad el fortalecimiento de un ambiente de paz y orden social.<sup>39</sup>

La seguridad jurídica, también conocida como certeza jurídica es un derecho de los ordenamientos internos del país y un derecho humano esencial reconocido en los tratados internacionales, este derecho tiene una importancia vital para la democracia de un Estado, pues sin este ningún marco normativo sería efectivo pues no se harían cumplir los ordenamientos legales. En otras palabras, la certeza jurídica es el cumplimiento de las normas o al menos la existencia de los mecanismos para poder respetar los derechos o garantizarlos

Para poder explicar porque certeza y seguridad son sinónimos, se tiene que hacer mención de la misma expresión de: “moverse en un ambiente de certidumbre”

---

<sup>39</sup>*Ibid.*, pp.10-11.

pues cobra relevancia ya que su estimación se realiza bajo las conductas que le dan valor a la seguridad. En esta línea de ideas se afirma que:

[...]moverse en un ambiente de certidumbre. Esta problemática crea frente a una necesidad vital a la explicación de la dimensión estimativa de las conductas que ponen en ejercicio el valor seguridad. El logro de la realización de la comunidad iuspolítica, su garantía sin la necesidad de lucha y violencia; la confianza donde los planteamientos de la certeza se subjetivan en la certidumbre, nos abren el camino de las conductas que ejercen la seguridad en el medio iuspolíticosocial [...]<sup>40</sup>

Dicho con otras palabras, la certidumbre jurídica implica que existan ordenamientos legales y que estos además, se cumplan o se respeten en la generalidad, esta es una condición de facto pero también existe una condición jurídica demostrable, en toda norma debe de existir medios para coaccionar el comportamiento que no es deseado, esto tiene relación con la seguridad jurídica pues sin la existencia de medios para el cumplimiento de las normas, muchas personas cometerían la conducta prohibida pues se sabría que no tendría consecuencias de castigo.

Adicionalmente, la certeza jurídica, menciona Ribo Durán es “garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social en cada momento”.<sup>41</sup> Este maestro viene a dejar una definición un tanto más compleja en el sentido de que toma en consideración el carácter dinámico de la realidad social y en consecuencia de la necesidad de los ajustes normativos para cada contexto particular, pues la sociedad es dinámica y cambiante y algunas normas dejan de ser válidas por su desuso o el cambio drástico en las condiciones que provocan que se tenga ajustar la norma a la realidad y su contexto.

En palabras más exactas la seguridad jurídica viene a ser: “es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada

---

<sup>40</sup>HERRERA FIGUEROA, Julia Escobar, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Editorial Omeba, T.XXI, 1996, pp.99-102.

<sup>41</sup>RIBO DURÁN, L., *Diccionario de derecho*, España, Editorial Bosch, 1991, p.210.

sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho”.<sup>42</sup>

Como se sabe en el ámbito del derecho, el derecho humano de la seguridad jurídica involucra la existencia de una certeza sobre el conocimiento de lo que está permitido, prohibido o mandado en los cuerpos normativos, dicho de otra manera, que los ordenamientos legales se les tienen un respeto a los razonamientos que se instauran y que su reforma o modificación se llevará a cabo bajo las reglas señaladas previamente y todos respetan las normas, su creación, reforma o derogación.

Cabe mencionar que el derecho humano de la seguridad jurídica está estrechamente relacionado con la del principio de los textos constitucionales de legalidad (o principios democráticos) por tanto, no hay modo de que algunos de estos concurren sin la existencia del otro. Esto es algo de imposible realización, el hecho de que se dé la existencia del principio de legalidad sin la existencia del derecho humano a la seguridad jurídica pues no obstante son dos caras de una misma moneda.

En este sentido, el derecho humano a la seguridad jurídica se ubicará no solamente bajo la noción positivista del derecho (aquella que el maestro Eduardo García Máynez instituyó), sino también en la postura iusfilosófica del derecho ius naturalista del cual las normas vigente también ubican principios y valores que se deben de proteger y garantizar bajo un Estado y una sociedad que sea respetuosa de los derechos humanos, y que fortifican un ordenamiento legal que debe de practicar con tres elementos primordiales:

- a) Garantía de respeto a los derechos humanos (incluidos derechos humano de primera y segunda generación).
- b) Avalar que sea efectiva la seguridad jurídica.

---

<sup>42</sup>LÓPEZ OLIVA, José, “La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789”, *Revista Prolegómenos derechos y valores*, Colombia, núm. 2, noviembre 2011, p.123.



- c) Conservar la justicia y la paz social como forma cotidiana de la vida de la sociedad y la nación.<sup>43</sup>

Asimismo, la autocracia es lo contrario al derecho humano de la jurídica, pues en la primera la autoridad o el gobernante actúa bajo su propio listado de reglas que estipula de forma unilateral y autoritaria, dicho de otra manera, el gobernante atribuye a su parecer sin tomar en cuenta normas previas que limiten sus funciones y facultades de legislar, lo que da como consecuencia un Estado que muchas ocasiones no acata siquiera sus propios ordenamientos legales.

En consecuencia, se puede aseverar que el derecho humano a la seguridad jurídica involucra los siguientes elementos o factores:

[...]una clara manifestación de la seguridad jurídica es la ley escrita, debidamente dada a publicidad para conocimiento de todo el pueblo. La ley formalmente sancionada, siempre ha sido objeto de respeto y obediencia, máxime en los regímenes democráticos donde se expresa la voluntad popular.<sup>44</sup>

La seguridad jurídica posee dos planos a saber: uno objetivo y otro subjetivo. El plano subjetivo es la obediencia y el respeto de las normas y la percepción del pueblo o la sociedad de que no existe régimen de excepción en este aspecto. El elemento objetivo es en una ley escrita que posee una publicidad efectiva en cuanto a que los gobernados sepan o tengan conocimiento de estas reglas. En resumen, la seguridad jurídica implica que exista una forma sistemática de creación, modificación y extinción de las leyes y una costumbre generalizada del respeto hacia las normas y en consecuencia su obediencia.

En el contexto mexicano, la seguridad jurídica presenta una crisis enorme pues existe una impunidad y una corrupción tangible, evidente y clara que provoca una conculcación sistemática de los derechos humanos, al respecto el Doctor Ramón Reyes Vera menciona:

---

<sup>43</sup> LÓPEZ OLIVA, José, *Op.Cit.*, p.123.

<sup>44</sup> URBANO SALERNO Marcelo, *Calidad Institucional y Seguridad Jurídica: Pilares de la Constitución Civil*, Argentina, Editorial Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires,2007, p.453.

La realidad nacional nos presenta un panorama cada día más inseguro, ilegal y violento, en el cual, el volumen y el peso de la institución de la arbitrariedad y la impunidad es superior a las demás instituciones, por lo cual podemos afirmar que el final del siglo veinte más que una crisis, la crisis se ha transformado en la estructura de la inestabilidad física y jurídica, siendo la violación de derechos humanos la evidencia de una política oficial del sector público. Las causas son de muy variada naturaleza, siendo importante señalar que proceden tanto del sector público como del sector privado, apoyado en la insuficiencia del primero. La evolución del concepto va unida al cambio de la naturaleza jurídica del mismo, por lo cual es de esperar un fortalecimiento en la organización, la eficacia y los medios con los cuales cuentan las organizaciones de los derechos humanos.<sup>45</sup>

Esto conlleva a pensar que, en términos generales en los Estados Unidos Mexicanos existe una crisis estructural y democrática impresionante, pues la violación a los derechos humanos se ha vuelto sistemática y con ello resulta imposible la realización, protección y respeto no solo del derecho humano a la seguridad jurídica sino también el derecho humano a la seguridad pública.

Todo ello propicia las condiciones para que ambos derechos sean en gran parte violentados por una falta de profesionalismo y compromiso por parte de las autoridades para ofrecer servicios de procuración de justicia, de prevención del delito, de persecución del delito e incluso del cumplimiento cabal de las funciones propias de cada servidor público encargado de proteger la seguridad pública y la seguridad jurídica.

## **2.4 Fundamento constitucional sobre los Derechos Humanos (Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)**

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el Estado

---

<sup>45</sup> REYES VERA, Ramón, "Los derechos humanos y la seguridad jurídica", [en línea], México, Revista de Colaboración Jurídica UNAM, 2010, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 1 de febrero de 2019, formato pdf, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706>

mexicano se comprometió a garantizar y proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, pues el mismo refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos que son reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca.

También, el texto constitucional refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es por lo anterior, que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO III EL DELITO**

Es trascendental conocer acerca del delito de su naturaleza jurídica y de los aspectos que lo conforman ya que es la parte medular del Derecho Penal, es el génesis de las normas penales.

### **3.1 Concepto**

No existe un concepto concreto ya que han sido varias las definiciones que a lo largo del tiempo se le han ido atribuyendo por diversos autores que van desde concepciones jurídicas hasta dogmáticas pasando por sociológicas y filosóficas.

El Código Penal para el Estado de Veracruz en su artículo 18 nos dice: El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Según Von Liszt "...el delito es el acto culpable contrario a derecho."<sup>46</sup>

Para Ernesto Beling "...es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."<sup>47</sup>

Pavón Vasconcelos nos menciona que "el delito es la conducta o el hecho

---

<sup>46</sup> VON LISZT, Franz, op. cit. nota 8, p. 351

<sup>47</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, Colección Clásicos del Derecho, p. 132

típico, antijurídico, culpable y punible"<sup>48</sup>

Y por último Jiménez de Asúa lo estima como "...acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>49</sup>

De esta forma podemos presenciar varios elementos sustanciales del delito, sin los cuales, no se estaría contemplando un delito como tal.

### **3.2 Sujetos**

En el Derecho Penal encontramos dos tipos de sujetos que desarrollan el papel principal dentro del mismo, se dice que son los que inician la cadena del citado derecho; estos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

#### **3.2.1 Sujeto activo**

"...El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación."<sup>50</sup>

Se dice que principalmente es aquel hombre, haciendo referencia al ser humano, pues es este el que tiene la capacidad de delinquir y al que se le puede aplicar una sanción, formando así también una separación entre persona física y moral.

#### **3.2.2 Sujeto Pasivo**

"...Es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente, lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado o la colectividad."<sup>51</sup> Aquí podemos notar como la persona jurídica si puede denominársele sujeto, ya

---

<sup>48</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 16ª, México, Porrúa, 2002, p.188

<sup>49</sup> JIMÉNÉZ DE ASÚA, Luis, op. cit. nota 34, p. 133

<sup>50</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 10ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 34

<sup>51</sup> JIMÉNÉZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, México, IURE editores, 2003, Colección textos jurídicos, p.37

que puede ver lesionado algún bien tutelado por la norma.

Hay que señalar que el sujeto pasivo es quien recibe directamente el daño, ya que en ocasiones el término se ve difuso con el de ofendido, que en este caso es quien indirectamente resiente el delito como sería el caso de algún familiar.

Existen dos tipos de sujeto pasivo el de la conducta y el del delito, estos se ven más comúnmente en delitos como el de robo; el primero hace referencia a la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación del bien jurídico es otra persona; en la segunda el titular del bien jurídico es quien resulta afectado. Un ejemplo sería que a un joven le roben un vehículo, pero este no tenía la propiedad solo la posesión, él será el sujeto pasivo de la conducta, mientras que el legítimo propietario será el sujeto pasivo del delito.

También existen casos dentro de los sujetos pasivos la figura del ofendido que es la persona que resiente el daño o afectación de manera indirecta consecuencia de una infracción penal. Suele confundirse con la figura del sujeto pasivo, que si bien en varios supuestos recae en la misma persona existen delitos donde la distinción de estas partes se hace notar, como es el caso del homicidio el sujeto pasivo es la persona a la que se la ha privado de la vida, por lo que el ofendido u ofendidos serían los familiares del difunto.

El ofendido puede solicitar el ejercicio de la acción penal y en algunos casos existe la posibilidad de que tenga derecho a la reparación del daño.

### **3.3 Objeto**

La mayor parte de los tratadistas de derecho penal, distinguen dos tipos de objeto el material y el jurídico.

#### **3.3.1 Objeto material**

"...Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa."<sup>52</sup>

En este objeto pueden darse dos tipos de situaciones; la primera en delitos

---

<sup>52</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 3ª ed., México, Oxford, 2005, Colección textos jurídicos universitarios

como el homicidio, lesiones, violación, etcétera donde el objeto material y el sujeto pasivo recaen en la misma persona. La otra es cuando se trata de delitos como el despojo o el robo, en este caso estamos hablando de que el objeto material que es un bien mueble, es la cosa afectada donde recae directamente el daño.

### **3.3.2 Objeto jurídico**

"...Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales..."<sup>53</sup>

Se trata de aquel bien que la norma busca salvaguardar por considerarlo de suma importancia, por ejemplo, el objeto jurídico del delito de robo es el patrimonio.

## **3.4 Elementos del delito**

Para que el delito este complementado como un todo, se necesita de varios elementos que lo integren; el adecuado manejo de estos elementos permitirá entender cada uno de los delitos y sobre todo si se está en presencia de uno.

### **3.4.1 Elementos positivos**

Son aquellos que integran al delito, es decir, se dice que existe un delito por la aparición de estos elementos que son: conducta, tipicidad, antijurídica, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condición objetiva.

#### **3.4.1.1 Conducta**

Concepto.- La conducta es un comportamiento humano, que se puede llegar a dar de manera involuntaria, activa (un hacer) o negativa (un no hacer) que produce un resultado.

En el Derecho Penal se conocen dos formas de conducta por acción y por omisión.

---

<sup>53</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p. 58

La conducta siempre le será atañida al hombre, por considerarse resulta de una acción u omisión humana, por lo tanto, se le considera el sujeto de la conducta ya que es únicamente a él a quien le puede corresponder una sanción penal.

Aunque es bien sabido que antiguamente se consideraba delincuentes a los animales, pero para el Derecho Penal actual todas esas teorías quedaron obsoletas, descartando la creencia de que animales u objetos puedan ser considerados sujetos de una conducta.

Asunto distinto es el que sucede con las personas morales, pues hasta la actualidad existe controversia de si estas son o no responsables penalmente, es decir, si se puede considerar que son capaces de realizar una conducta de acción u omisión. Respecto al tema Castellanos Tena menciona "...las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros..."<sup>54</sup>, lo anterior se sustenta en el hecho de que, aunque escudándose bajo una figura jurídica o que de ella se haya valido para realizar la conducta es una persona física quien la realiza. Situación de la cual desprende el razonamiento de que las personas morales o jurídicas nunca pueden ser sujeto activo de algún delito, pues, aunque en apariencia es ésta es la que comete el delito, siempre una persona física que pertenece a ella fue la que ideó o ejecutó el delito y es a ella a quien se le deberá hacer el juicio de reproche.

Contrario a esto, hay autores que señalan que una persona moral si es acreedora a una responsabilidad penal, tal es el caso que a estas se les imponen sanciones pecuniarias, infracciones administrativas, etcétera. En el Derecho positivo no solo se consideran responsables a los autores materiales y/o intelectuales también a quienes presten auxilio o cooperación supuesto en el cual encuadran las personas morales.

En la actualidad se ha estimado que el no responsabilizar penalmente a una persona moral es resultado de muchos delitos impunes, como es el caso de los

---

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 46ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 150



delitos ambientales, motivo por el cual se han realizado varias iniciativas para que dentro del marco legal se tome en consideración establecer la responsabilidad penal a las personas morales cuando por cuenta o a nombre de las mismas, se realicen conductas delictivas.

"La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico..."<sup>55</sup> esta actividad puede ser un actuar o un hacer, que puede realizarse mediante uno o varios comportamientos. La acción tiene tres elementos que lo constituyen que son: la voluntad, el resultado y la relación de causalidad también conocida como nexo causal.

A) La voluntad es la facultad del ser humano de decidir sobre sus actos, es el querer de la acción, la intención con la que el hecho se realiza.

B) El resultado es la consecuencia de la conducta, es aquello que se encuentra descrito como un delito y debe ser sancionado por la ley penal. "Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así, por el daño que causan, los delitos pueden ser de lesión o de peligro, los primeros causan un menoscabo a un bien jurídico; los de peligro no lesionan ningún bien jurídico, sólo lo ponen en peligro."<sup>56</sup>

C) La relación de causalidad es el nexo que une a la conducta con el resultado, es decir el vínculo causa-efecto.

La omisión consiste en la abstención de un actuar, es decir, no hacer o dejar de hacer algo de lo que se tenía el deber jurídico de hacer. "La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce un el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar."<sup>57</sup>

Los delitos por omisión se clasifican en omisión simple o propios y de comisión por comisión o impropios, en los primeros se muestra una inactividad del sujeto, omite algo que se encuentra estipulado en la ley no produciendo resultados materiales; mientras que los segundos existe la voluntad expresa de no actuar o realizar algo que se encuentra estipulado en la ley, trayendo como consecuencia un resultado material sancionado por la norma penal.

---

<sup>55</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.87

<sup>56</sup> Ibidem, p.96

<sup>57</sup> Ibidem, p.100

### 3.4.1.2 Tipicidad

Se ha señalado anteriormente que para que exista un delito se necesita que un sujeto realice una conducta, pero es de señalar que no todas las conductas son delictuosas y aunque algunas lo parecieran necesitan para ejercer una acción penal contra ellas de la tipicidad.

"Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será delito..."<sup>58</sup>

La tipicidad es uno de los elementos más esenciales del delito ya que con la existencia de este queda configurada una conducta como delito. Amuchategui Requena menciona que "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal."<sup>59</sup>

Debemos señalar que se entiende por *tipo* a la descripción que realiza el legislador de un delito y que se encuentra plasmado en la ley. Entendemos que existirá tipicidad cuando el sujeto realice una actividad que encaje exactamente con la descripción que figura en la ley. Podemos entender entonces que es el legislador quien tiene en sus manos el decidir que se considera ilícito y que no.

Autores como Mezger señalan que el tipo es la razón esencial, el fundamento de la antijuricidad, ya que si se actúa típicamente también lo hará antijurídicamente siempre que no exista una causal de justificación. La creación de figuras penales se motiva en considerar ciertas conductas como antijurídicas, es decir, que son infringen los valores que el Estado debe tutelar.

Para que una conducta sea catalogada como ilícita ésta debe reunir todos los elementos del tipo que se señalen en la norma, esto es muy importante ya que de no acreditarse todos los elementos se puede afirmar que no hay delito.

El tipo tiene una función dentro de la tipicidad de limitante ya que se debe buscar el encuadramiento de las características que establece.

Se ha tomado en consideración la teoría finalista propuesta por Welzel para encontrar el nexo entre tipo y tipicidad. En el finalismo la tipicidad es una cualidad que se le atribuye a una conducta cuando encaja en el supuesto de una norma penal. Se plantea que la acción se caracteriza por qué no siempre busca una finalidad

---

<sup>58</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.119

<sup>59</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 61

concreta y por lo tanto el Estado no debe regirse por un proceso causal regido por el fin.

Por lo cual se mencionan la existencia de un tipo de injusto dividido en tipo de injusto objetivo y subjetivo.

El tipo de injusto menciona que existe una estrecha relación entre tipicidad y los elementos del delito, pero deberla existir una separación reservando el nombre de tipo sólo para la descripción conceptual del hecho; transportando además al tipo al dolo y la culpa.

El tipo de injusto objetivo son todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, como son los elementos descriptivos: sujetos, objetos, medios de comisión, etcétera. En cuanto al tipo de injusto subjetivo, aquí se constituyen los elementos volitivos que rigen la conducta como lo son el dolo y la culpa.

Es entonces que, en conclusión, haciendo alusión a lo mencionado, Porte Petit indica "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo, además, algún elemento normativo o subjetivo de lo injusto..."<sup>60</sup>

### 3.4.1.3 Antijuricidad

"La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."<sup>61</sup>

La antijuridicidad se muestra como un desvalor que posee un hecho típico por ser contrario a las normas del Derecho, radica precisamente en eso, en ir contradictoriamente a lo que establece la ley; razón por la cual, que la conducta encuadre en el tipo penal no basta, se necesita que esta conducta sea antijurídica y que no esté protegida por alguna causa de justificación.

Encontramos varias tesis en cuanto a antijuricidad se re refiere.

a) Primero aquella que afirma que la antijuricidad es un carácter del delito no un elemento y que de llegarse a tomar como tal se le debe distinguir de los demás, presentarse como un dato aislable capaz de presentarse por separado; así la antijuricidad sería un atributo que calificaría todas las partes de una entidad

<sup>60</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 19ª, México, Porrúa, 2001, p. 332

<sup>61</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 73

criminosa habiendo entonces una voluntad antijurídica, conducta antijurídica, resultado antijurídico, etcétera.

b) Otra teoría sostiene que la antijuricidad si es un elemento del delito, ya que es uno de los requisitos que junto a los demás se necesita para la denominación de delito. La antijuricidad enuncia solo la contradicción entre la norma y el hecho, por lo que no puede fungir como calificativo.

c) Para algunos pensadores la antijuricidad es un aspecto del delito, ya que no se puede desintegrar de un todo, no se le puede quitar la antijuricidad a un delito y que este siga siendo considerado como tal, es entonces que en la antijuricidad reviste y compenetra todo el delito.

d) Hay quienes consideran la teoría de que la antijuricidad es el delito en sí, que es más que un elemento o un componente, sino que es la esencia, la naturaleza del delito. A lo que Cuello Calón expresa: "...la antijuricidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia que para algunos no es un mero carácter, o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza."<sup>62</sup>

#### 3.4.1.4 Culpabilidad

Para Jiménez de Asúa "...puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."<sup>63</sup> Mientras que Amuchategui la define como "...la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada."<sup>64</sup>

La culpabilidad ha sido analizada por diferentes tratadistas a lo largo de la historia, motivo por el cual tiene distintas percepciones, de las cuales destacan la teoría psicológica, que señala que la culpabilidad del sujeto se encuentra en un marco psicológico, es decir, la mente del sujeto es quien comete el delito y la teoría normativa que se basa en que la culpabilidad es aplicable a aquellas personas a las que se les puede reprochar el no actuar conforme lo estipulado en una norma.

Actualmente existen dos tipos o formas de culpabilidad: dolo y culpa, aunque algunos autores mencionan una tercera *la preterintención*, pero esta fue excluida

---

<sup>62</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, 5ª, Barcelona, Bosch, 1956, Tomo I, p. 382

<sup>63</sup> JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, op. cit. nota 34, p. 234

<sup>64</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 90

del Código Penal Federal por medio de la reforma del 10 de enero de 1994.

En cuanto al dolo menciona Castellanos Tena que se podría resumir como "...el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."<sup>65</sup> Para que este tipo de conducta exista el sujeto activo debe estar consciente del acto que está cometiendo, que lo haya previsto, y así mismo la voluntad de hacerlo, que desee el resultado que se obtuvo o se va a obtener. Lo que cuenta es la intención tanto en la acción como en su consecuencia.

La segunda forma de culpabilidad es la culpa y se dice que este "...ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable."<sup>66</sup> Al contrario del dolo aquí se necesita acreditar que no existía intención de realizar el acto delictuoso y que el daño producido fue involuntario por carencia de cuidado, cautela o precaución que señala una norma o estipulado por los usos y costumbres.

### **3.4.1.5 Imputabilidad**

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Se dice que ante la comisión de un delito y constituidos los demás elementos, es necesario que esté presente la posibilidad de imputarse el acto al sujeto activo. El querer es tener la capacidad para aceptar o realizar un acto y el entender es el grado de conciencia con el que se cuenta para distinguir las causas y efectos de nuestros actos.

La imputabilidad está determinada por dos aspectos el primero es el morfológico que hace alusión al estado físico del sujeto, representado en esta rama por la edad y el segundo el intelectual que atañe a la salud mental y psicológica. Si se cuenta con los aspectos que marca la ley, en este caso una buena salud mental y una edad de más de dieciocho años tendrá la persona que hacer frente a las responsabilidades que su acto suscite.

Es así que podemos encontrar que "la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de

---

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, op. cit. nota 41, p. 239

<sup>66</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p.93

acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"<sup>67</sup>

#### **3.4.1.6 Punibilidad**

"La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."<sup>68</sup> Debemos señalar que por pena se entiende una privación o restricción de ciertos derechos a un sujeto sentenciado que cometió un delito; esta pena se encuentra establecida en un cuerpo normativo que rige determinada jurisdicción.

Esta punibilidad funciona como cierta amenaza al ciudadano en caso de desobediencia o incumplimiento al deber jurídico penal, por lo tanto, permite al Estado el sancionar al sujeto la realización del acto que considera prohibido.

#### **3.4.1.7 Condición objetiva**

Existen muchas controversias acerca de si la condición objetiva es un elemento constitutivo del delito o es si es una parte integrante del tipo, ya que el delito puede existir sin la presencia de aquélla; al haber solo algunos tipos penales con condición objetiva hace notar que no es un elemento básico, si no secundario.

Suelen definirse, menciona Castellanos Tena "...como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."<sup>69</sup> Las circunstancias que el legislador a subordinado para hacer efectiva una pena a pesar de estar agregadas en el tipo penal deben ser consideradas como separadas del mismo.

Las condiciones objetivas son elementos del tipo que suelen tener relación con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera. De ahí el desprendimiento de los dos tipos de condición, las condiciones objetivas de punibilidad y las condiciones objetivas de procedibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son las circunstancias accesorias

---

<sup>67</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. nota 41, p. 218

<sup>68</sup> Ibidem p. 275

<sup>69</sup> Ibidem p. 278

del delito mencionadas en la norma que deben concurrir para que el acto típico, jurídico sea punible, se les otorga un carácter jurídico-material y pertenecen al Derecho sustantivo Penal.

Suele llamársele condiciones objetivas de procedibilidad a los requisitos de perseguibilidad del delito como la querrela o el desafuero. Son de naturaleza jurídico-formal y pertenecen al ámbito del Derecho Penal Procesal; no influyen en el perfeccionamiento del delito que reúne los demás elementos, ni en su punición, solo tienen influencia en la persecución de delito.

### **3.4.2 Elementos Negativos**

A cada elemento positivo del delito le corresponde uno negativo, estos constituyen la parte contradictoria. Con la existencia de estos se anula o deja subsistente al positivo y así mismo al delito. Son también conocidas como excluyentes de responsabilidad.

#### **3.4.2.1 Ausencia de conducta**

Este aspecto surge cuando la conducta se ve privada de uno de sus elementos más importantes para su realización, es los casos siguientes, la voluntad. La ausencia de conducta se presenta por: vis absoluta, vis maior, actos o movimientos reflejos, sueño, sonambulismo o hipnotismo.

En todos los casos podemos ver el sujeto no realiza la conducta con una intención, por lo tanto, tampoco espera el resultado que se llegare a obtener. En el caso de la vis absoluta es una fuerza humana externa la que lo obliga a realizar el acto que no quería ejecutar y a la que no se puede resistir, situación similar acontece en la vis maior con la diferencia que es una fuera mayor proveniente de la naturaleza la que lo conduce a la comisión del hecho. Los movimientos reflejos son aquellos actos involuntarios provocados por una excitación que llega a provocar acciones motrices no controladas, consecuentemente, se señala que tampoco participa la voluntad del sujeto, pero estos solo serán tomados en cuenta como excluyentes cuando indicándose que se pudieron controlar o retardar no se estuvo en la posibilidad de hacerlo.

En los aspectos del sueño, hipnotismo y sonambulismo se considera que el sujeto no tiene dominio sobre sí mismo y las acciones que realiza mientras se

encuentre en alguno de estos estados.

### **3.4.2.2 Atipicidad**

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se presenta este aspecto cuando no se llegan a integrar todos los elementos que se describen en la ley, por lo cual, si la conducta no está considerada como típica no es delictuosa.

Es importante diferenciar la atipicidad de la ausencia del tipo, en la primera el sujeto no encuadra en el tipo por faltar alguno de los requisitos que se exige respecto a los medios de ejecución como puede ser alguna peculiaridad en el sujeto activo, en el objeto material, etc. Mientras que en la segunda es la carencia total de la conducta en el marco normativo, quiere decir, que en el ordenamiento legal no se contempla ni existe descripción alguna para el acto realizado.

### **3.4.2.3 Causas de justificación**

Son las razones que se consideran tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Al ser la antijuricidad algo contrario a derecho, las causas de justificación constituyen lo conforme a derecho, por lo tanto, como la ley solo sanciona aquellas conductas contrarias a derecho las causas de justificación son un eximente de las mismas.

Esto sucede porque el sujeto si bien ha actuado consiente de sus actos, bajo condiciones normales y su voluntad no se encuentra coartada se dice que éste no ha actuado con ánimo de transgredir las normas por lo que no podrá hacersele un juicio de reproche.

"...Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por le[sic] ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone."<sup>70</sup>

Las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el capítulo IV denominado *Causas que Excluyen en el Delito*.

En la legislación penal mexicana se contemplan las siguientes causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y el

---

<sup>70</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.154



cumplimiento de un deber.

Se entiende por *legítima defensa* como la repulsa o contestación a una agresión actual e inminente en defensa de bienes jurídico propios o ajenos siempre que sea necesaria y con cierta proporcionalidad en los medios empleados sin incurrir en el exceso. Esta figura nace ante la imposibilidad del Estado este siempre presente al momento de una situación imprevista donde se necesita la defensa de un sujeto o un bien y lograr orden público en la medida de lo posible. Aquí se ve coludida un enfrentamiento de los intereses jurídicos que el Estado debe proteger, pues se debe hacer una calificación de cual es más importante, en este caso deberá salvaguardarse el más importante y cuando los dos tienen la misma jerarquía será necesario el sacrificio de alguno.

Pueden existir sujetos (activos y pasivos) según la hipótesis en que se encuentre puede suceder que sea en defensa propia donde habrá por lo menos dos sujetos: el agresor y el que se defiende legítimamente; o en favor de terceros donde existirá la figura del agresor, el que defiende y los que se ven beneficiados con ese acto.

Existen varios conflictos en cuanto a la legítima defensa como lo son la riña, al considerarse esta como contienda entre sujetos que se hallan en igualdad de circunstancias ésta no habrá lugar a puesto que no cumple con los requisitos mencionados que sería el caso de ser un acto inminente. En lo que hace al exceso, se señala que el sobrepasar los límites de la legítima defensa da a lugar a obrar en otra legítima defensa. Como consecuencia de estos dos supuestos aparece la defensa recíproca, no es admisible que cada sujeto realice la misma legítima defensa. Cuando el agresor es un inimputable y se obra bajo esta acción se dice que tampoco será sancionado pues al momento de la agresión es difícil cerciorarte de la edad o salud mental.

En el *estado de necesidad* sucede algo similar que en la legítima defensa, existe un conflicto de intereses, pues se tiene que quebrantar una ley que tutela un bien para proteger o salvaguardar otro de mayor o igual importancia. Esta figura trata de evitar un peligro ya sea originado por terceros o por causas inimputables al sujeto. Para la configuración del estado de necesidad deben cumplirse ciertos requisitos como la existencia de un peligro real, grave e inminente (no ocasionado

por el agente) que para salvarlo se requiera del sacrificio de algún bien y no exista otro modo de evitarlo.

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa se encuentra en que la primera es una acción, se encuentra ante el choque de intereses legítimos donde las partes que interactúan son inocentes; el peligro que se trata de evitar es originado por un tercero o causas ajenas como la naturaleza o animales. La segunda se realiza por una reacción, el enfrentamiento que aquí se presenta es entre un interés legítimo y uno ilegítimo, por lo tanto, solo existe un sujeto inocente que es el agredido; el peligro surge a consecuencia de una persona, el agresor, no por causas externas o naturales.

Como casos de estado de necesidad encontramos regulados en la ley el aborto terapéutico o necesario, donde por cuestiones médicas ante la necesidad de salvar la vida de la madre se ve interrumpido el embarazo causando la muerte del feto. Podemos notar como existe un conflicto de bienes jurídicos del mismo valor, pues se debe decidir entre la vida de la embarazada o la del feto. Los requisitos para la realización de un aborto terapéutico es que exista el peligro de muerte de la madre decretado por un médico y en la medida de lo posible ratificado por otro.

El robo de famélicos o también llamado robo de indigente es otro caso de estado de necesidad, para la justificación de este acto se necesita demostrar que los objetos son estrictamente ineludibles para satisfacer necesidades personales o familiares, que no se empleare ningún medio violento o engaño y que sea por una sola vez. Es preciso realizar una valoración de las características que antes se enuncia para evitar caer en un exceso, determinar que se entiende por objetos estrictamente indispensables o cuál es su límite, así como mencionar el lapso de tiempo que incluye una sola vez puesto que puede llegarse a entender que es una sola vez, en un mes o en un año.

Muy similares son las características del ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, en los dos se causa un daño obrando de forma legítima ajustándose a lo estipulado en una norma jurídica.

En el ejercicio de un derecho se hace uso de una facultad concedida por el Estado mediante la norma, por lo que, aunque se este frente hecho que pueda considerarse delictivo al haber sido autorizado por el legislador no habrá una

sanción, pues no se violenta ninguna disposición ya que existe un sustento legal que permite realizarlo. En los deportes puede presentarse los delitos de lesiones y hasta homicidio, sobre todo en aquellos donde la violencia ocupa el papel principal como es el box, luchas, fútbol americano, etcétera; pero, aunque se actualicen algunos de los delitos mencionados el sujeto que lo realice tiene una autorización oficial reconocida por el Estado, se encuentra en el ejercicio de un derecho concedido por el mismo. Esta situación se asemeja a los delitos ocasionados por médicos en ejercicio de su profesión, se toma como estado de necesidad cuando se obtuvo el consentimiento del interesado, el fin perseguido fue lícito basándose meramente en la procuración de la salud del enfermo. En el caso de la gestión de negocios es sin duda una causa de justificación pues el gestor actúa en ejercicio de un derecho obra en beneficio de los intereses del dueño del negocio.

Hay *cumplimiento de un deber* jurídico cuando se realiza una conducta emanada de una norma o una orden obligatoria de la autoridad pública. Es entonces que versa sobre de tres hipótesis: que provenga de una norma, que derive de funciones públicas o que derive de un deber impuesto al particular. Existen diversos casos en que la ley le impone a funcionarios la realización de determinadas conductas, en ella está el deber que debe cumplir, en cuanto a los deberes impuestos a los particulares podemos ejemplificar el deber que tienen los testigos, los de determinadas profesiones a guardar o revelar, sea el caso, ciertos secretos confidenciales.

Podemos encontrar como diferencias entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber que, en el primer caso, para realizar actos concretos ordenados en una ley o funcionarios que, por obligación de sus servicios, y en el segundo caso, realizan determinados actos lesionando algún interés ajeno.

#### **3.4.2.5 Inculpabilidad**

Es la falta de reprochabilidad ante un sujeto y operará cuando falte el conocimiento o la voluntad. La base de la inculpabilidad es el error entendiéndose como este a la falsa concepción de la realidad diferencia de la *ignorancia* que es el desconocimiento total de la realidad o la ausencia de un conocimiento.

Existen dos tipos de error: de derecho y, de hecho; el error de derecho se da cuando el sujeto tiene una falsa concepción de las normas en este caso no existe causas de inculpabilidad. En el error de hecho se dan dos supuestos el error de tipo y de prohibición, en el primero el sujeto cree que su actuar es conforme a derecho a pesar de no serlo y la segunda se refiere a una obediencia jerárquica.

El error esencial es aquel que recae sobre un elemento de hecho que impide que dé el dolo, será vencible cuando subsista la culpa a pesar del error e invencible cuando no haya culpabilidad.

El texto vigente del Código Penal para el Estado de Veracruz nos señala en el artículo 26 lo siguiente:

Son causas de inculpabilidad:

- I. Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;
- II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos de parentesco, por lazos de amor o de estrecha amistad;
- III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
  - a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta.

#### **3.4.2.5 Inimputabilidad**

Son todas aquellas causas que son capaces de anular el desarrollo o la salud mental del sujeto reduciendo sus aptitudes psicológicas querer y entender.

Las causas de imputabilidad que implícitamente marca la ley son: trastorno o retraso mental, desarrollo intelectual disminuido y minoría de edad.

Un trastorno mental es cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas impidiendo al actor comprender los alcances de sus actos, consecuencias y comportarse como lo indican las normas. En cuanto hace al

desarrollo intelectual disminuido este puede ser transitorio por la ingesta de alguna bebida alcohólica o enervante o permanente debido a un proceso patológico, en caso del primer supuesto y que el sujeto haya provocado ese estado no será considerado inimputable.

Se consideran menores de edad a aquellos que tienen menos de dieciocho años y que por el hecho de carecer de madurez no poseen un amplio criterio de querer y entender.

#### **3.4.2.6 Excusas absolutorias**

Son el aspecto negativo de la punibilidad y hacen referencia a "...aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."<sup>71</sup> Aquí el Estado decide no sancionar determinadas conductas por razones de justicia o equidad, el delito sigue existiendo solo que no le recae una sanción.

Un claro ejemplo de esta situación lo maneja el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz, donde se excusa el delito de aborto cuando se está en presencia de situaciones como la imprevisión de la mujer de dicho acto, esto se funda en que el Estado considera que ella es la primera afectada del resultado de su imprudencia; también en casos de violación pues se sobrentiende que sería una situación complicada imponerle la maternidad a una mujer que ha vivido un episodio de violencia.

En el artículo 134 del cuerpo de leyes mencionado en su capítulo designado para el homicidio, se señala como punible el privar de la vida a alguien que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, sin embargo, en su segunda fracción manifiesta una excusa absoluta ha dicho que acto, donde se indica que no se procederá en contra de quien a petición del algún pariente del paciente prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

Existe también la denominada excusa por no exigibilidad de otra conducta, donde podemos ejemplificar el caso del encubrimiento de parientes y personas que se encuentren ligadas al infractor por relaciones de amor, amistad o gratitud. Dicho concepto se encuentra plasmado en el Código Penal para el Estado de Veracruz en

---

<sup>71</sup> Ibidem, p. 268

su artículo 345.

Así mismo en el rubro de daños, cita que es un delito perseguible por querrela, pero en el caso de un accidente de tránsito terrestre donde el conductor se encuentre bajo el influjo de alcohol y/o estupefacientes se perseguirá de oficio. Refiriendo en el segundo párrafo del artículo 227 la excusa absolutoria a dicho caso que textualmente indica: No se sancionará al presunto responsable del daño en términos del presente artículo, en los casos en que se encuentre libre de alcohol en aire exhalado o en la sangre, no hubiese conducido la unidad bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias tóxicas y llegue a un acuerdo con el agraviado.

#### **3.4.2.7 Ausencia de condición objetiva**

En base a las hipótesis de la condición objetiva podemos señalar que la ausencia de la condición objetiva de punibilidad trae como consecuencia que el delito no se castigue, es decir, que, aunque se adecúe una conducta típica, antijurídica y culpable no habrá punición.

En cuanto a la condición objetiva de procedibilidad, su ausencia, tendría como consecuencia el no poder iniciar un procedimiento penal, aunque se estuviera ante un hecho que encuadra en el tipo penal.

### **3.5 Concurso de delitos**

Como hemos visto la realización de una conducta tiene como consecuencia un resultado, pero existen dentro de las facetas del delito la posibilidad de que se lleven a cabo varias conductas o se tengan varios resultados, estos casos suelen denominarse *concurso de delitos*.

"El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos."<sup>72</sup>

Este concurso de delitos puede presentarse de dos formas: ideal o formal y real o material.

---

<sup>72</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 41

### 3.5.1 Ideal o formal

Esta hipótesis ocurre cuando con una sola conducta se infringen dos o más disposiciones penales produciendo un resultado típico. Podemos entender que hay ocasiones en que se comete un delito como medio para la ejecución de otro, estando presente en este caso un concurso ideal.

### 3.5.2 Real o material

Se presenta cuando por medio de varias conductas realizadas por un mismo sujeto se violentan diversas disposiciones del orden penal, para su correcta integración debe existir un alejamiento en el tiempo, tal y como lo señala el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Veracruz que versa: *Existe concurso real o material* cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiera secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de algunos de ellos y la acción no esté prescrita.

Como podemos observar el concurso real está relacionado con la acumulación y en el citado artículo señala los requisitos que se deben de acreditar como son la existencia de un sujeto activo, la pluralidad de conductas, la presencia de un resultado en por esas conductas, que alguno de los delitos no sea cosa juzgada y la prescripción de la acción penal.

### 3.6 Iter Criminis

Iter criminis se les denomina a las etapas por las que se desarrolla el proceso delictivo; este periodo sólo existe cuando el sujeto actúa de manera dolosa o intencional. Según la etapa en la que se encuentre el delito, es el tipo de sanción que se va a recibir.

"El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se a su ejecución."<sup>73</sup>

Para el Derecho Penal la etapa que contiene actos punibles es la fase

---

<sup>73</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 13a ed., México, Porrúa, 2007, p. 34

externa ya que es cuando se exterioriza los actos pensados por el autor, mientras que la interna no es punible porque los actos solo se encuentran en la psique del individuo.

### **3.6.1 Fase interna**

Esta fase comprende la ideación, deliberación y resolución; es el primer fenómeno que ocurre en la comisión de un delito, esta surge en la mente del sujeto, por lo tanto, se considera un proceso interior.

#### **3.6.1.1 Ideación**

El crear una idea criminosa es solo representar mentalmente la comisión de un delito o el deseo de realizarlo. Se dice que la ideación es el origen del delito, es cuando por primera vez surge en la mente del delincuente el cometer el acto. Como ya mencioné el pensamiento no puede ser castigado pues no afecta derechos de terceros.

#### **3.6.1.2 Deliberación**

"Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella."<sup>74</sup>

Esta también es un acto que se realiza en la mente, se examina detenidamente la idea criminosa, los pros y los contras de la conducta es como una lucha entre lo bueno y lo malo, que se ve influida por los valores morales, religiosos y sociales del individuo.

#### **3.6.1.3 Resolución**

Después de realizar un análisis detallado el individuo decidirá ejecutar o no el acto. Aquí el sujeto podrá afirmar o rechazar la idea de delinquir, manifestando de manera personal su intención y voluntad de trasgredir la norma. Si bien la idea aun no es exteriorizada puede, dependiendo de la decisión que se haya tomado, que el sujeto mentalmente comience a recrear los métodos que utilizara para la

---

<sup>74</sup> PAVÓN VASCONCELOS, op. cit. nota 35, p. 525



comisión del acto o empiece a prepararse para ello.

### **3.6.2 Fase externa**

Esta etapa surge cuando en la resolución se decidió por seguir adelante con la realización del hecho delictuoso, procediendo a exteriorizarlo y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Esta etapa es la que considera el Derecho Penal como relevante ya que aquí si habrá consecuencias por los actos que realice el sujeto o bien sin llegar a completarse encuadran con lo estipulado en algún marco normativo.

#### **3.6.2.1 Manifestación**

Esto sucede cuando la idea criminal emerge del interior al exterior, se expresa la voluntad de delinquir por medio de la palabra, como sucede en el delito de amenazas si bien aún no existe una realización material, es sujeto de punición si se cumple con los requisitos que marca la norma.

Después de exteriorizado el pensamiento, se inicia con la preparación del delito.

#### **3.6.2.2 Preparación**

Al optar por cometer la figura delictiva, el sujeto comienza una búsqueda a fin de obtener los medios y condiciones adecuadas para llevar a cabo el hecho.

Se considera un delito planeado pues el agente prevé con anticipación todos los elementos necesarios para la realización del acto.

"Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso."<sup>75</sup>

Son excepcionales los casos donde la preparación recibe un castigo, está reservado para aquellos que representen una amenaza al orden jurídico-social, como el tener en un lugar público sustancias explosivas.

En nuestro sistema jurídico penal, serán acreedoras de sanción aquellos actos preparatorios que se encuentren descritos en un marco normativo y que se

---

<sup>75</sup> LOPEZ BETANCOURT, op. cit. nota 61 p. 155

consideren constitutivas de delito, como el caso de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se sanciona la posesión de armas no autorizadas.

### **3.6.2.3 Ejecución**

Consiste en realizar los actos pertinentes que darán origen al hecho delictivo. En la etapa de ejecución se inicia la acción principal que buscará afectar la esfera jurídica ocasionándole, a diferencia de los actos preparatorios, daños a terceros razón por la cual este acto ya tiene punibilidad.

La ejecución es el momento pleno del cumplimiento de delito y pueden existir dos aspectos: la tentativa y la consumación.

La *tentativa* son aquellos actos materiales que se efectúan con la plena voluntad de ejecutar un delito, pero queda incompleta por causas ajenas al sujeto, pero al denotarse su intención delictuosa se castiga.

Existen controversias en cuanto a la definición de tentativa y la aparición de su figura puesto que se señala que si bien el acto principal que se pretendía ejecutar resulto incompleto hubo otros actos que servirían para la realización del mismo que si llegaron a consumarse. En todo caso se plantean autores que la tentativa deberla definirse como la suma de actos consumados que no conformaron el delito ni el resultado que se esperaba.

Por cual encontramos como elementos de la tentativa al elemento moral que es la intención de realizar el delito, el elemento material que son los actos realizados por el sujeto y el elemento del resultado aquel que se esperaba y no llego a su culminación.

La tentativa por indicar que se configura con la presencia d la voluntad solo puede darse en delitos dolosos y reciben una sanción en razón del peligro corrido, de la violación a un mandato y la intención manifestada de cometer un acto que afecte a terceros.

En los artículos 28 y 29 del Código Penal para el Estado de Veracruz se hace referencia a la tentativa mencionando primero:

Articulo 28.-Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Además;

Artículo 29.-Cuando iniciada la ejecución de un delito el autor desista voluntariamente de llevar a cabo todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos.

Estos actos encuentran su sanción en el artículo 86 del mismo Código sustantivo que menciona:

Artículo 86.-El responsable de tentativa será sancionado salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años y multa hasta de doscientos días de salario; para imponer la pena el juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este código, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

Con esto encontramos además que puede haber dos tipos de tentativas la acabada y la inacabada. La *tentativa acabada* consiste en la realización de todos los actos orientados a producir el resultado del hecho ilícito sin que este surja, por causas ajenas al sujeto; mientras que la tentativa inacabada tampoco se obtiene el resultado esperado, pero por la omisión del sujeto de alguno de los actos que eran necesarios para ello.

Existe otra figura que surge dentro de la ejecución, el *desistimiento*, que es cuando el mismo sujeto suspende las actividades que hubiesen servido para completar el delito, impidiendo así su consumación, motivo por el cual este acto no se castiga.

"El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de voluntad de abandonar el designo criminal que se había propuesto."<sup>76</sup>

El desistimiento puede ser propio y espontanea o debido a otros factores que interrumpen su ejecución, cual sea el motivo igual no existirá punibilidad al no causar ninguna afectación.

---

<sup>76</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. nota 35 p. 548

### 3.6.2.4 Consumación

La consumación es la última etapa del iter criminis, implica la realización del delito, es decir que, el acto ha llegado a su final y se ha producido el mal esperado. López Betancourt comenta "la consumación del delito no es otra cosa que la acción y omisión plena totalmente realizada y penalmente castigada..."<sup>77</sup>, según el tiempo que tarde su materialización puede clasificarse en: delitos instantáneos, continuados o permanentes.

Los instantáneos son aquellos que al momento de que el delito es realizado se extingue, es decir, que, con la sola consumación del acto, el delito se perfecciona en un solo momento. El delito se ejecuta a través de una sola acción, por lo cual son de corta duración.

En los continuados hay una pluralidad de acciones todas con las características de un delito, pero no se trata de varios delitos, si no de varias acciones tendientes a un mismo fin, todos realizados por el mismo sujeto. Encontramos así que los requisitos para la configuración de un delito continuado son que los elementos de la forma de comisión deben ser de igual naturaleza, se debe ver violentado el mismo bien jurídico y hacerse con dolo único (solo se debe tener una intención). De no ser porque tienen elementos esenciales, un solo objetivo y un solo fin estos actos podrían considerarse delitos de forma separada.

En el delito continuo es aquel en que después de ejecutado el acto se sigue violentado la norma jurídica, como son los casos de secuestro, sustracción de menores, etcétera. En estos casos hay una permanencia en el delito, ya que no se puede saber de manera definida cuando tendrá fin, se constituye en la prolongación del tiempo. Existen teorías contradictorias respecto a definir en qué momento se considera consumado este delito, si es en el momento inicial, cuando se lleva a cabo el delito o al cuando cesa la conducta antijurídica.

---

<sup>77</sup> LÓPEZ BETANCOURT, op. cit. nota 61 p.183

## **CAPÍTULO IV**

### **DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

#### **4.1 Concepto y tipos de Desaparición forzada de personas**

La conceptualización sobre la desaparición forzada se enuncia rigurosamente en los distintos instrumentos internacionales, sin hacer a un lado otras definiciones contenidas en otros instrumentos internacionales, se han establecido elementos coincidentes y constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 5 de marzo del 2019.*

Por otro lado, Humberto Sierra Porto afirma que la desaparición forzada de personas tiene como característica que:

constituye una violación a los derechos humanos, la cual tiene características muy especiales, mismas que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha ido sistematizando. Uno de los elementos que la ha caracterizado, es que, se trata de una violación múltiple y compleja a los derechos humanos.<sup>79</sup>

Además, la desaparición forzada se caracteriza por ser múltiple, continua, imprescriptible y pluriofensiva, por lo que el Derecho Internacional lo ha contemplado dentro de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.<sup>80</sup>

Por otro lado, la desaparición forzada es un delito cometido de manera meticulosa por el Estado quien planea, ordena, ejecuta y supervisa a través de agentes de Estado este delito. Es por ello, que debe ser perseguido y castigado sin importar la jerarquía política, fuero o la condición económica de quienes la llevan a cabo, con la finalidad de responsabilizar penalmente tanto a sus autores materiales como a aquellos que planean y ordenan su ejecución.

En este orden de ideas se tiene que la desaparición forzada se define como:

[...]se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup>SIERRA PORTO, Humberto. *Desapariciones forzadas*, [En línea], Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, fecha de consulta 1 de marzo de 2019, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>. sin última fecha de actualización.

<sup>80</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Desaparición Forzada*, [en línea], Dinamarca, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 28 de febrero del 2019, Formato pdf, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>.

<sup>81</sup> MOSCOSO URZÚA, Valeria, "la desaparición forzada. Conceptos, impactos y estrategias de trabajo.", [en línea], México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, fecha de consulta 6 de marzo de 2019, CNDH, formato pdf, disponible en:

La desaparición forzada es un delito que encierra grave violación a los derechos humanos, ya que se ejecuta a partir de todas las ventajas y abusos del ejercicio del poder público pues este delito se tiene que tener la cualidad de ser servidor público para poder ser el sujeto activo del mismo, es importante recalcar que el hecho de desaparecer a una persona constituye un acto con características inhumanas ya que muchas veces los servidores públicos encargados de velar por la seguridad de la ciudadanía son los encargados de cometer dichos delitos.

La desaparición forzada de personas es uno de los mayores problemas sociales que detrimentan a los derechos humanos, la cual tiene características muy particulares, mismas que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha ido sistematizando. Uno de los elementos por los cuales se caracteriza la desaparición forzada es que, se trata de una violación múltiple y compleja a los derechos humanos.<sup>82</sup>

Para la amnistía internacional se configura el delito de desaparición forzada cuando “las autoridades niegan haber privado de la libertad a la víctima, ocultando de este modo de su suerte y su paradero. Los desaparecidos son personas privadas de la libertad por agentes del estado, de los cuales se oculta el paradero y suerte, y se niega la privación de la libertad.”<sup>83</sup>

El término legal de desaparición forzada de personas puede sonar algo rudimentario, pero su razón se basa en los antecedentes históricos subyacentes, pues las personas desaparecen simplemente, de entre sus familiares y de su comunidad o pueblo, cuando agentes del estado (o con el consentimiento del estado), los detienen en las calles o en sus casas, para que después nieguen o

---

<http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf>

<sup>82</sup>SIERRA PORTO, Humberto, *Op.Cit.*

<sup>83</sup>BRIJALBO ACOSTA, María Alejandra, *Análisis del delito de desaparición forzada*, CIDH, Colombia, 2004, p 11.

mientan sobre el decir donde se encuentran, pues esto conforma un delito del derecho internacional.<sup>84</sup>

Previo a seguir con el concepto de desaparición forzada es necesario también abordar el tema de persona desaparecida pues sin esta no se puede hacer el abordaje pertinente de lo que implican tanto un concepto como el otro:

Por persona desaparecida, se entiende a aquellas personas de las cuales sus familiares no tienen noticias, o cuya desaparición ha sido señalada sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional), o sin carácter internacional o de violencia interna.<sup>85</sup>

Posteriormente hay que hacer una precisión de lo que implica ser un agente del estado, una autoridad o un servidor público, aunque cada uno puede tener ligeras diferencias para el presente trabajo de investigación se les tendrá como sinónimos:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.<sup>86</sup>

El artículo 108 constitucional es muy claro al explicar que se le tiene por servidor público y al ser la norma suprema del Estado Mexicano se tiene como base fundamental dicha definición.

En el texto constitucional, del mismo artículo, en su tercer párrafo menciona:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las

---

<sup>84</sup>Amnistía Internacional. *Desapariciones Forzadas*, [en línea], España, 2010. consulta 2 de marzo de 2019, disponible en la página web <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/>, sin última fecha de actualización.

<sup>85</sup>ANDERS, Johnson. *Las personas desaparecidas: guía para los parlamentos*, Themis, España, 2006, p. 13.

<sup>86</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 8 de marzo de 2019, sin última fecha de actualización.



Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

En consecuencia, hace un listado exhaustivo de lo que son los servidores públicos y su posibilidad de ser responsables por la comisión de delitos. Por lo que se tiene una definición clara y concreta de la situación.

Así mismo, la definición de desaparición forzada en el ámbito del derecho penal tiende a ser exacto o bien cuando menos no tener imprecisiones que lleven a muchas interpretaciones de un delito, tal es el caso de la desaparición forzada contenida en el Código Penal Federal:

Época: Décima Época

Registro: 2017988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/4 (10a.)

Página: 2182

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.

El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que

realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice". Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse que es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo con la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa mas no limitativa, desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenida o privada de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo éstas, acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima. Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo–, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.

La jurisprudencia que se acaba de citar se originó por reiteración de criterios con lo que se estableció parte de los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada. Cabe mencionar que actualmente la desaparición forzada se encuentra derogado en el Código Penal Federal pues en la ley general de la materia se volvió a tipificar dicho delito.

Por otro lado, se establece que en materia de derecho penal existe un principio de exacta aplicación de la ley que expresa que no se puede imputar un delito por simple analogía ni siquiera por mayoría de razón, por lo que en algunas ocasiones se tiene que los litigantes usan la redacción de un delito en particular a su favor, prueba de ello es la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2017805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVII.1o.P.A.74 P (10a.)

Página: 2317

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto mencionado, al establecer que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, no viola los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal, ni el de reserva de ley, pues la formulación normativa contiene el término "independientemente" como predicado de propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de la persona, que no puede generar, en modo alguno, indeterminación, ya que no se advierte ningún problema de ambigüedad terminológica, ni de vaguedad conceptual que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma, es decir, tanto el carácter, como el contenido y las condiciones de aplicación –donde se encuentra la declaración "independientemente"– quedan perfectamente comprendidas en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo, siendo innecesario acudir a diverso orden legal, ni tampoco se le deja a diversa autoridad el complementar la conducta; lo anterior, porque el vocablo "independientemente" no es una condición para la materialización del antisocial, sino que basta que el activo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima para que se acredite el delito. Además, en el derecho internacional, al igual que en el interno, el delito de desaparición forzada se tipifica, esencialmente, como se encuentra previsto en el artículo 215-A referido, pues en diferentes instrumentos internacionales se señalan como elementos concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos; y, c) la negativa de

reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada; de ahí que tampoco viole el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta tesis tiene implicación especial porque tenía como objetivo echar abajo parte de la redacción de lo que es el tipo penal de desaparición forzada. Haciendo incluso una comparativa de la desaparición forzada como concepto en el Código Penal Federal y en materia internacional con respecto a la Convención Americana sobre derechos humanos.

Adicionalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito establecieron las diferencias que pudieran surgir de la taxonomía de víctima directa e indirecta:

Época: Décima Época

Registro: 2016085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.177 P (10a.)

Página: 2110

#### DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.

En el derecho "duro" encontramos las categorías de víctima directa e indirecta. Ahora bien, con base en el Sistema Universal de Derechos Humanos, del artículo 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se advierte que la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es toda persona física que sufra un perjuicio inmediato con motivo de la desaparición forzada de otra persona. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, definió la categoría de víctima, pues a lo largo de la sentencia, hizo referencia a la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima. Luego, en la sentencia de fondo del caso Blake vs. Guatemala, por primera vez señaló que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confería a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala, se siguiera un proceso contra los responsables, en su caso, se impusieran las sanciones pertinentes, y se indemnizaran los daños y perjuicios que sufrieron los familiares. Por su parte, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a

derechos humanos; dicho ordenamiento, sobre el concepto de víctima, en su artículo 4, estableció la calidad de víctimas directas, indirectas y potenciales, con la precisión de que aquella calidad -víctima- se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera.

En esta situación se sitúan casos de jurisprudencia internacional que son emblemáticos pues de ellos se parta para poder establecer criterios de la situación. No bastando lo anterior en la Ley General de Víctimas también se hace esta clasificación por lo que la tesis aislada adquiere valor interpretativo para el tema que se aborda.

Por otro lado, en el caso Radilla Pacheco, caso emblemático que pone a México como un Estado arbitrario, pues se demuestra que las desapariciones forzadas son evidentes en el territorio, señala también ante la Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH), al respecto se estableció ciertas precisiones que la CIDH realizó en ese caso y que se adopta en el derecho interno de México:

Época: Décima Época

Registro: 2015720

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXVIII/2017 (10a.)

Página: 413

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.

Distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, concluyó que la redacción del tipo penal de referencia es incompatible con lo regulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues su redacción restringe la autoría del delito a personas servidoras públicas con lo cual se impide que se pueda asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de este delito, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, el Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas, lo cual debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sostuvo que México debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo que se ajuste a la definición del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar a los posibles sujetos activos del delito, les perjudican, pues los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas, no así a restringirlos y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo 215-A del Código Penal Federal.

Con esto se estableció, que restringir el delito de desapariciones forzadas a los servidores públicos pues tiene limitaciones que ya se encuentran superadas en el derecho internacional

Asimismo, se parte de que, en América latina, la expresión desaparición forzada de personas encierra un combate brutal de la clase política con sus opositores pues en mayor parte de la historia se tiene que así fue sucediendo o en su defecto para este motivo se daban las desapariciones forzadas, su concepto o noción como tal fue empelada por primera vez a principios de los años 70, por varias organizaciones no gubernamentales (ONG) de protección de los derechos humanos.<sup>87</sup>

Cuando empezaron las reuniones en las Naciones Unidas en materia de desaparición de personas, se tuvo la intención de actuar sobre el fundamento de que las desapariciones forzadas únicamente se consideran como tales, cuando

---

<sup>87</sup>AMBOS Kai. *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado internacional*, s.l. Editorial Temis, 2009, p.4.

quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, tales, como grupos paramilitares que actúan en nombre del gobierno o con apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia.

En consecuencia, las Naciones Unidas no se admite por lo menos, los asuntos que se atribuyen a personas o grupos que no están comprendidos en esas categorías, poniendo de ejemplo situaciones donde existan movimientos terroristas o insurgencia civil que combaten al gobierno en su propio territorio, pero no cuentan con el apoyo del Estado.<sup>88</sup>

De acuerdo con la Convención Interamericana para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual se analizará posteriormente en el capítulo quinto, se entiende por desaparición forzada “el arresto, detención, secuestro, o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea obra de agentes del Estado, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”<sup>89</sup>

Además, la desaparición forzada tiene como elemento distintivo en la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma, seguido del ocultamiento o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de cualquier información sobre el paradero o suerte de esa persona.<sup>90</sup>

Esa violación a los derechos humanos se lleva a cabo cuando las conductas son cometidas por el Estado mediante sus servidores públicos o funcionarios, o a

---

<sup>88</sup>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. *Desapariciones forzadas o involuntarias*, [PDF], Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, 2012, consulta 1 de marzo de 2019, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf). Sin última fecha de actualización.

<sup>89</sup> SIERRA PORTO Humberto. *Óp. cit.*

<sup>90</sup>ESCRIBANO ALBALADEJO, Isabel. *La desaparición forzada de personas en Colombia: Cartilla para las víctimas*, [PDF], Colombia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, consulta 2 de marzo de 2019, disponible en [http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla\\_victimas.pdf](http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf). p 5

través de personas o grupos de personas que actúan con autorización, o apoyo de algún instituto u órgano del estado.<sup>91</sup>

La desaparición forzada es una herramienta o instrumento que tiene como finalidad el infundir el terror en los ciudadanos, la sensación de inseguridad que esa práctica genera se extiende hacia los parientes próximos del desaparecido, a la familia lejana, a toda su comunidad y al conjunto de la sociedad. Violentando los derechos humanos que poseen los ciudadanos y la paz y el orden público, deteriorando la legitimidad de un gobierno o administración pública.<sup>92</sup>

Un concepto del derecho comparado es el del artículo 201 Ter del código penal de Guatemala, en el cual se establece que “comete el delito de desaparición forzada quien , por orden, con la autorización o apoyo de las autoridades del Estado, privare de cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos o de cualquier otra índole, ocultado su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos del estado, que ordene, autorice apoye o de la aquiescencia para tales acciones.<sup>93</sup>

En términos generales, se va a entender por personas desaparecidas aquellas personas o individuos de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente).

La definición de un familiar o pariente de una persona desaparecida suele ser variada e incluir diferentes matices de un país a otro, pero en principio debe definirse en cada legislación nacional y debe incluir como mínimo ciertos elementos: los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, los hijos adoptados o los hijos del

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* p.5.

<sup>92</sup> SIERRA PORTO, Humberto. *Óp. cit.* p.5.

<sup>93</sup> MALDONADO LANDA, Julio Cesar, *El delito de desaparición forzada de personas como mecanismo de protección de los derechos humanos*, CIDH, Venezuela, 2010, p.15.



cónyuge, el cónyuge o concubino, los padres (naturales o adoptivos, así como suegro y suegra), así como los hermanos.<sup>94</sup>

Los contextos bajo los cuales pueden producirse las desapariciones forzadas son diversos. Por citar algunos ejemplos:<sup>95</sup>

- A. Sucede muy seguido que las personas pierdan el rastro de los familiares que forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados, porque no se les brinda ningún medio de comunicación para mantener el contacto con ellos.
- B. Los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados tienen la posibilidad de ser declarados desaparecidos en combate cuando mueren y no se les han dado los medios necesarios para identificarlos, como las tarjetas de identidad que usan los militares.
- C. Las personas capturadas, arrestadas, secuestradas pueden desaparecer mientras se las mantiene en la clandestinidad o en un lugar desconocido, y morir durante la detención. En muchos casos, sus familiares no saben dónde están, o no tienen autorización para visitarlos ni intercambiar correspondencia con ellas. Con frecuencia, la información sobre las personas privadas de libertad no es registrada (fecha y lugar del arresto, la detención, el deceso o la inhumación) o los registros que contienen esa información han sido ocultados o destruidos.
- D. Numerosas personas son dadas por desaparecidas tras un exterminio colectivo. Con frecuencia, los cadáveres son abandonados en el lugar, enterrados a toda prisa, desplazados o incluso destruidos.
- E. Las personas desplazadas o refugiadas, las poblaciones aisladas a causa del conflicto o las que viven en zonas ocupadas tal vez no puedan estar en contacto con sus familiares. Esas situaciones pueden dar lugar a largas separaciones.

---

<sup>94</sup> ANDERS, JOHNSON. *ÓP. CIT.* P.13.

<sup>95</sup> *IBÍD.* P 14.

- F. Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones: separados de sus familiares cuando huyen de una zona de combate, enrolada a la fuerza, arrestada o incluso adoptada sin seguir las formalidades correspondientes
- G. Por último, cuando se efectúan exhumaciones o exámenes post mortem, la información que permite confirmar la identidad de una persona fallecida no siempre se conserva ni se administra de manera adecuada. Esas circunstancias están vinculadas a la ignorancia, la incapacidad, la negligencia o la falta de voluntad de las autoridades estatales, de allí que es importante que los parlamentarios actúen tomando medidas a nivel nacional destinadas a sensibilizar a las autoridades y reforzar las capacidades nacionales.

También se entiende como:<sup>96</sup>

- A). Desaparición común: Cuando un día salen de su casa las personas y no regresan nunca jamás, se desconoce los móviles del hecho, no tienen antecedentes políticos, ni judiciales, simplemente no regresan, no hay llamadas ni amenazas.
- B). Desaparición Forzada: se consideran a aquellas personas que ha sido detenidas por agentes del Estado, pero cuyo paradero y suerte se ocultan y cuya detención se desmiente.
- C). Desaparición externa: En este caso el desaparecido puede ser asesinado y los familiares nunca encuentran ni vivo ni muerto.

---

<sup>96</sup> BRAVO RÍOS, Eloísa, *Duelo de los familiares por personas desaparecidas en México*, CNDH, México, 2014. p. 18.

## 4.1 Antecedentes del problema de Desaparición Forzada

### 4.1.1 Antecedentes en Europa

Esta práctica también fue utilizada comúnmente por el régimen totalitario de Stalin en la Unión Soviética y fue replicado en la mayoría de los países del este de Europa durante la guerra fría. Incluso en los años recientes sigue habiendo desapariciones en países como Rusia y Georgia.

Otros ejemplos son los casos de Argelia y Vietnam. En el primero, durante la década de los cincuenta, en la guerra de independencia argelina, los franceses desarrollan tácticas de combate antisubversivo que incluyeron la detención, el interrogatorio, la tortura y la desaparición. La misma práctica fue aplicada por los norteamericanos en Vietnam durante su guerra contra los comunistas. Ambos países serían el preludio de la guerra sucia desarrollada en el continente americano.<sup>97</sup>

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 logró el reconocimiento de los derechos políticos, sociales y los derechos humanos de las personas. Es en esta declaración, en la cual se introdujo por primera vez el concepto de la desaparición forzada de personas, así mismo, se reconocieron los derechos a la libertad, la seguridad, resistencia a la opresión, a no ser acusado ni detenido únicamente bajo los casos establecidos por la ley, a la presunción de inocencia y, sobre todo, a que la fuerza pública se utilice sin fines particulares.<sup>98</sup>

Sin embargo, hubo un retroceso en el reconocimiento a estos derechos con la llegada de la segunda guerra mundial, es decir, que, en este periodo, estos derechos fueron utilizados para reprimir a la humanidad.

---

<sup>97</sup> RODRÍGUEZ FUENTES Daniel, *Historia de la desaparición forzada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 250.

<sup>98</sup> LÓPEZ HERRERA Carlos, *La desaparición forzada de personas en México y América Latina*, Universidad de las Américas Puebla, México, 2014, p. 1.

El llamado “Tercer Reich” utilizaba su legitimidad en su posición extremista en contra del antisemitismo en instrumentos legales. Dichos cuerpos legales permitieron la discriminación de las personas y sobre todo que permitían la desaparición forzada de personas.<sup>99</sup>

A finales de la segunda guerra mundial fue cuando el Derecho Internacional Humanitario se preocupó del tema de las desapariciones forzadas de personas en combate, pero en la actualidad no se trata de este tipo de personas que desaparecen en combate, sino más bien, porque el Estado utiliza esta práctica como un método represivo, como medio de control que claro, no es reconocido pero que sin duda es real.

El 12 de diciembre de 1941, un día después de que Adolfo Hitler declarara la guerra a los Estados Unidos, emitió un decreto llamado *NachtUndNebel*, por medio del cual, los enemigos más peligrosos del Reich Alemán fueron sentenciados a una noche interminable.

Este decreto, también conocido como las Directivas para la Persecución de las Infracciones Cometidas contra el Reich, estableció protocolos y normas que permitían eliminar y acabar con todo aquel que pudiera considerarse enemigo o de ideología contraria a la del régimen, además de establecer la obligación a las autoridades del Reich a desaparecer a los integrantes de la resistencia, y evitar conocer el paradero o situación de sus víctimas.<sup>100</sup>

De esta forma, los oficiales de la Alemania Nazi fueron obligados a cometer desapariciones forzadas en contra de los presos, para con ello intimidar y aterrorizar a la población que tenía diferencias con el imperio. Este decreto representa el primer y más grande antecedente de la desaparición forzada de personas, y se caracteriza por haber permitido por las propias leyes, atentar contra los esos derechos, que hoy se reconocen como derechos humanos.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> *Ibíd.* p. 2.

<sup>101</sup> *Ídem.*

“NachtUndNebel”, significa noche y neblina, una noche interminable, un silencio interminable, transmitiendo la imagen de un hombre que desaparece en la obscuridad para nunca más ser vuelto a ver; el prisionero no tendría nombre, su familia no sabría sobre su paradero, o si se encontraba vivo o muerto.<sup>102</sup>

En una carta en el año de 1941 enviada por Wilhem Keitel, responsable de la implementación del decreto “noche y neblina”, afirmaba que, en opinión de Adolfo Hitler, él envió a prisión, incluso la pena de trabajos forzados de por vida para quienes atentaban contra el Estado en los territorios ocupados, era una demostración de debilidad del régimen. Por ello, una intimidación eficiente y duradera solo podía lograrse a través de la pena de muerte o de medidas por las que los familiares de los prisioneros y la población no supieron nada de la suerte de los mismos.<sup>103</sup>

Al finalizar la segunda guerra mundial, el decreto “noche y neblina” fue analizado por el Tribunal de Núremberg, el cual se encargó de juzgar a los más altos cargos del régimen nazi. El fiscal señaló que las muertes y malos tratos padecidos en la aplicación del decreto, eran contrarios a las convenciones internacionales existentes, en particular, al artículo 46 de la convención del haya de 1907.<sup>104</sup>

Los juicios de Núremberg tuvieron una relevancia especial, porque el mariscal Wilhelm Keitel fue la primera persona responsable condenada, implícitamente por un tribunal internacional por el delito de desaparición forzada de personas.<sup>105</sup>

Una vez que la segunda gran guerra fue terminada, varias naciones decidieron evitar en un futuro conflictos de igual tamaño, por lo que firmaron la Carta

---

<sup>102</sup>NIETO MOIRE, José Luis, *La desaparición forzada de personas en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México, 2008, p. 6.

<sup>103</sup>GÁLLELA, Patricio, *El punto de vista del derecho internacional sobre la investigación y reparación de las desapariciones forzadas ocurridas durante el franquismo*, Themis, España, 2015, p. 33.

<sup>104</sup>*Ibíd.* p. 35.

<sup>105</sup>*Ibíd.* p.37.

de las Naciones Unidas, y consecuentemente fue creada la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Pero a pesar de haberse dado estos grandes avances, muchos países continuaron con sus sistemas jurídicos en los que se dio mayor jerarquía a sus normas internas, sin modificar sus sistemas a favor de la protección a los seres humanos, esta situación dio paso a continuar con la desaparición forzada de personas.<sup>106</sup>

Consecuentemente con el paso del tiempo, se dio un nuevo retroceso a la protección de los derechos humanos, debido a los motivos políticos, sociales y militares, todos con el objetivo de permanecer y obtener el poder por medio de la represión, principalmente en estados con gobiernos débiles, corruptos, y en los cuales impera un estado de derecho débil o deficiente.<sup>107</sup>

#### **4.1.2 Antecedentes en América Latina**

La práctica de las desapariciones tiene sus antecedentes principales durante la segunda guerra mundial, con los crímenes del nazismo, concretamente el 7 de diciembre de 1941 cuando el alto comando alemán promulgo un decreto denominado "NATCH UND NUBEL" (noche y niebla) sobre directrices para procesar a las personas que hubieran cometido crímenes contra el Reich de la potencia ocupante de ciertos territorios.<sup>108</sup>

De manera muy general, y antes de iniciar el proceso de análisis en cada uno de los países del continente americano, se puede afirmar que se calcula que alrededor de 6 mil uruguayos, mil quinientos chilenos y 30 mil argentinos fueron desaparecidos durante el período de sus respectivas dictaduras. El motivo de las desapariciones fue la pertenencia a grupos guerrilleros, subversivos o bien peligrosos para los gobiernos dictatoriales.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> LÓPEZ HERRERA Carlos, *Óp. Cit.* p. 3.

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> *Ídem.*

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ FUENTES Oscar, *Óp. cit.* p. 252.

En México también fueron desaparecidas cientos de personas, aunque formalmente el gobierno del país no era considerado como una dictadura ni interna ni internacionalmente y no había militares en el mando, pero sí un partido hegemónico, casi único y fuertemente autoritario. La respuesta de la sociedad civil frente al problema de la desaparición forzada en Latinoamérica fue similar en todos los países, las familias de los desaparecidos comenzaron a realizar acciones colectivas, sobre todo de protesta en contra de los gobiernos, exigiendo que sus familiares aparecieran pese a la represión imperante en aquellos años.

De esta forma fue que en Chile la Agrupación de Detenidos y Desaparecidos que fue muy persistente en la lucha durante las jornadas de protesta de la década de los ochenta y Las Madres de la Plaza de Mayo en Argentina durante la época de la dictadura de Videla, quienes se organizaron en las marchas de la resistencia en la citada plaza.<sup>110</sup>

Se tiene la idea de que la práctica de la desaparición forzada y los sistemas autoritarios en Latinoamérica tiene sus inicios con la dictadura brasileña de 1964, sin embargo, antes ya se habían producido golpes de estado para instaurar gobiernos militares. En este sentido, en la década de los años cincuenta.<sup>111</sup>

Pero la realidad es que los regímenes autoritarios más reconocidos fueron los establecidos en América del sur durante la década de los sesenta y principalmente de los setenta. A esta década se le denominó la década maldita.<sup>112</sup>

En la práctica, la desaparición forzada de personas surgió en América Latina en la década de los años sesenta, pero cuenta con antecedentes más atrás, como el caso de la desaparición de cadáveres en El Salvador en el año de 1932,

---

<sup>110</sup> *Ibíd.* p. 254.

<sup>111</sup> VIDAL Christian, *La desaparición forzada en el contexto interamericano*, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 256.

<sup>112</sup> *Ídem.*

cometidos tras las masacres perpetradas por el régimen de Hernández Martínez, pero el método comenzó a configurarse en Guatemala entre 1963 y 1966.<sup>113</sup>

En Latinoamérica la desaparición forzada se desarrolló principalmente en la segunda mitad del siglo XX, tras la crisis de las democracias liberales de la región y el auge de regímenes autoritarios y dictatoriales, sobre todo en los años sesenta y setenta cuando Estados Unidos de América apoyó a las dictaduras, bajo el temor de que surgiera una izquierda latinoamericana más cercana a la Unión Soviética y al bloque comunista.

Desde sus primeros momentos, la desaparición forzada de personas mostro los signos de lo que a través de los años llego a construir el método principal de control político y social en varios países; impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia humana.<sup>114</sup>

En un lapso de dos décadas, el método se extendió a todo El Salvador, Chile, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití, y México. Países como México, Colombia, y Perú, con gobiernos civiles electos son, o han sido escenarios de la misma, por lo que las desapariciones forzadas no son rasgo característico exclusivo de las dictaduras militares.<sup>115</sup>

Uno de los más grandes operativos que se vivió en este contexto, durante la década de los setenta, fue el inició la Operación Cóndor, el cual fue un plan coordinado por los gobiernos militares de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay con la finalidad de detener, intercambiar y, eventualmente, eliminar a opositores políticos. Durante esta operación los gobiernos colaboraban intercambiando diversas fuentes de información los unos con los otros para detener y eliminar a los opositores políticos fuera de sus fronteras, de tal forma que las víctimas de este crimen no estaban seguras ni en su país ni en los países vecinos.<sup>116</sup>

---

<sup>113</sup>THEISSEN MOLINA, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010. p. 65.

<sup>114</sup>*Ídem.*

<sup>115</sup>*Ibid.* p. 66

<sup>116</sup>RODRÍGUEZ FUENTES Ocas Daniel, *Óp. cit.* p. 252.



## 4.2 Antecedentes en México

La desaparición forzada de personas en México es una práctica del Estado, que, desde la década de los sesenta, muestra planeación y sistematicidad, y consiste una grave violación a los derechos humana que ha perdurado hasta nuestros días, y que incluso ha tenido diversas etapas en donde la desaparición forzada ha intervenido de manera violenta.<sup>117</sup>

La historia ha señalado que, terminada la revolución mexicana, el descontento aún era generalizado en diversos sectores de la población y los caciques enfrentaban estos hechos, con el apoyo y auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales, las cuales utilizaban con mayor influencia la fuerza del ejército para reprimir, tal es el caso que en 1962 fueron desaparecidos el dirigente agrario Rubén Jaramillo y su familia.<sup>118</sup>

En Chihuahua derivado de los movimientos campesinos por la tierra y en centro de los maderos depredadores de los bosques, apareció en 1965 un movimiento encabezado por el profesor Arturo Gamiz; y en Guerrero surgieron movimientos cívico campesinos que también fueron reprimidos, tal es el caso que en el año de 1967 una represión en contra de maestros y padres de familia, tiene como fin el surgimiento del partido de los pobres y su brigada campesina de ajusticiamiento encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, persona que fue asesinada el 12 de diciembre de 1974 en un tiroteo por parte del ejército mexicano, el cual dejó más de 500 desaparecidos. Años después se dio a la luz que los restos de Lucio Cabañas y los demás desaparecidos fueron encontrados en una tumba clandestina en el cementerio municipal de Atoyac.<sup>119</sup>

Posteriormente, a principios del mes de julio de 1968 se desarrolló un enfrentamiento entre estudiantes pertenecientes a las vocacionales 2 y 5 del Instituto Politécnico Nacional, en contra de la preparatoria particular Isaac

---

<sup>117</sup>Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Desaparición Forzada*, [En línea], México, CNDH, 2012, fecha de consulta 1 de marzo de 2019, disponible en <http://hchr.org.mx/>, sin última fecha de actualización.

<sup>118</sup>NIETO MOIRE, José Luis. *Óp. cit.* p. 7.

<sup>119</sup>*Ibíd.* p 9.

Ochoterena, y con el pretexto de controlar dicha revuelta, los estudiantes fueron reprimidos por autoridades con gases lacrimógenos y marchas. Estos hechos crecieron de tal manera que el 2 de octubre de 1968 en la plaza de las 3 culturas en Tlatelolco culminó con hechos de sangre, y según en instancias públicas durante la Guerra sucia, en México desaparecieron 275 personas, las Organizaciones No gubernamentales hablaron acerca de entre 1500 y 3 mil desaparecidos.<sup>120</sup>

Entre los años 1969 y 1988, en el marco de la lucha contra insurgente que desplegó el Estado mexicano en contra de los movimientos insurgentes y organizaciones sociales, periodo conocido como la “guerra sucia”, las diversas organizaciones de familias y de derechos humanos registraron entre 1200 y 1800 desapariciones forzadas por motivos políticos.<sup>121</sup>

Otra etapa donde se registraron desapariciones forzadas es la que se comprende de 1994 a 2000, a raíz de la aparición pública de movimientos sociales armados como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.<sup>122</sup>

Durante el periodo de la “guerra sucia” y a partir de 1976 en México, operó la llamada “brigada blanca”, compuesta por militares y diversos cuerpos policiacos federales, dependientes de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS), e identificada como la IX brigada del ejército. Durante este periodo ocurrieron más de 500 desapariciones en los estados de Guerrero, Hidalgo, Chiapas, Veracruz, Nuevo León, Sinaloa, Michoacán, Distrito Federal (hoy Ciudad de México).<sup>123</sup>

Muchos de los desaparecidos fueron detenidos y conducidos al campo militar número I de la capital, o bien a otras partes del país, a instalaciones de la DFS, así como a cárceles clandestinas.<sup>124</sup>

La comisión Estatal de los Derechos Humanos del Distrito Federal ha sostenido que las autoridades deben impulsar medidas de prevención que garanticen la no repetición de estas violaciones. En este sentido, una medida

---

<sup>120</sup> *Ídem.*

<sup>121</sup> SIERRA PORTO Humberto. *Desaparición Forzada*, Óp. cit. s/p.

<sup>122</sup> *Ídem.*

<sup>123</sup> NIETO MOIRE José Luis, Óp. cit. p 10.

<sup>124</sup> *Ídem.*

efectiva para evitar que se cometan desapariciones forzadas es el fortalecimiento y la fiscalización del sistema de registro de personas detenidas, que permita conocer el paradero de todas ellas desde el momento en que sean privadas de su libertad, y que facilite dar seguimiento a su ubicación a través de una cadena de custodia.

Otra medida de prevención que requiere ser impulsada es la capacitación y sensibilización de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, ya que por la naturaleza de las funciones que desempeñan pueden llegar a conocer de una desaparición forzada o bien pueden incurrir en la comisión de este tipo de conductas. La capacitación debe servir para que las autoridades identifiquen los elementos que configuran la desaparición forzada, además de que conozcan cuáles son sus obligaciones, en su calidad de garantes, de no realizar este tipo de conductas y de respetar los derechos humanos en todo momento, así como la posibilidad de desobedecer una orden que consista en la comisión de este delito.

El derecho a la verdad implica que los familiares y la sociedad en general puedan conocer las circunstancias en que se efectuó la desaparición forzada, cuáles fueron los hechos que la originaron, así como los resultados de la investigación y el paradero de la persona desaparecida. Este derecho es de gran relevancia en virtud de que su efectividad puede considerarse como una medida de reparación y una forma de garantizar la no repetición de violaciones graves a derechos humanos.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> HUERTA DÁVILA Iveth, *Desaparición forzada: Retos y perspectivas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2014, p 32.

### **4.3 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

Las leyes Generales son leyes que tienen vigencia en todo el territorio mexicano, en ellos se establece normas de carácter general sobre un tema en particular. En este caso la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP) es una ley tendiente para crear las reglas necesarias para la búsqueda de personas desaparecidas, así como la investigación del delito de desaparición forzada. Esta ley tiene el numeral constitucional que lo habilita por lo que es reglamentaria del 73 fracción XXI inciso a.

De entre sus objetivos y finalidades se encuentran:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la

investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.<sup>126</sup>

Esta ley es compleja pues como se puede observar tiene muchos propósitos la misma, que no solamente incluyen la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada sino la búsqueda de personas desaparecidas.

Incluye en su articulado que la aplicación de esta ley corresponde a los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y local) además de que se deben de aplicar todos los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte.

Adicionalmente se le dedica un capítulo entero de la ley (el segundo) para ciertas reglas en cuanto a las personas desaparecidas menores de 18 años, esto es debido a que se tiene el principio del interés superior del menor (a los menores de edad se les da preferencia por su condición vulnerable de desarrollo).

En esta Ley General se encuentra que:

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Lo que expone el artículo son ciertas precisiones de carácter procesal penal que se deben de tener en cuenta cuando se investigan delitos de desaparición forzada. Y sigue estableciendo esos mismos lineamientos en los numerales siguientes:

---

<sup>126</sup>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP\\_171117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf)

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Son temas sobre el ejercicio de la acción penal, la prescripción de los delitos, ni tiene formas especiales de terminación del proceso, además de que se persigue de oficio. Adicionalmente se tienen ciertas reglas como lo son:

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 16. A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

Artículo 17. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos. En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Estos articulados dejan de lado situaciones que pudieran verse de excepción y que pudieran encuadrar en ciertos contextos que realizan los servidores públicos en lo concerniente a la extradición, amnistías, indultos, causas de exclusión y lo que significa situación especial como lo que señala el artículo 29 constitucional.

Cabe señalar que la LGMDFP menciona varias veces el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales pues ambos cuerpos normativos son complementarios para la Ley General en comento.

La presente ley establece un capítulo referente a la competencia de la investigación de los delitos, en el caso de la jurisdicción federal y los casos no previstos se tienen por competencia de las entidades federativas.

En cuanto a la tipificación del delito de personas desaparecidas se tiene que:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Por lo tanto, se tienen al menos dos situaciones donde se puede encuadrar la desaparición forzada de personas. Situaciones que además tienen penas particulares dependiendo del contexto particular del imputado, es decir, la jerarquía que tiene como servidor público, la edad del pasivo entre otras situaciones:

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando: I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito; II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos; VI. La persona haya sido desaparecida

en razón de su labor como periodista; VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública; VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.<sup>127</sup>

Esto es en cuanto a las sanciones y cualquier situación particular tanto del activo como del pasivo en la comisión del delito. Son situaciones que pueden agravar el delito de desaparición forzada de personas y por lo tanto se aumentan la sanciones.

#### **4.4 Ley General de Víctimas**

Esta ley general aborda una situación especial pues es un ámbito donde se tiene que los derechos humanos deben de ser respetados y garantizados existe también el deber de reparar el daño producido por los delitos y las violaciones a los derechos humanos. Situación tal que llevo a que los legisladores del Congreso de la Unión emitiesen esta ley general.

En esta línea de ideas se tiene que el objeto de esta ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

---

<sup>127</sup> Ley General de Víctimas, sin fecha ultima de actualización fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)



IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Como se puede advertir, existe una disposición expresa de velar por los derechos humanos, que exista una reparación integral y exista una aplicación oportuna del principio de debido proceso en los trámites judiciales.

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO**

La desaparición forzada es una problemática de gran calado, pues no solamente conlleva actos de corrupción e impunidad, sino que encierran una situación que muchas veces traspasa las fronteras nacionales y que detrimentan gravemente los derechos humanos de los ciudadanos de los países donde se practica esta actividad desdeñable. Es en este orden de ideas que no solamente los países en su legislación interna han establecido normas para prevenir y castigar este ilícito, sino que también se han hecho esfuerzos para que en el derecho internacional se emitan instrumentos internacionales que combatan dicha problemática, en el entendido de que las naciones deben de hacer esfuerzos para poder erradicar esta situación que solo daña a la sociedad y evita la legitimación de los Estados en cuanto a su actuar.

Es por lo anteriormente expuesto que la Desaparición Forzada en el Derecho Internacional se debe de abordar en todo trabajo de investigación:

#### **5.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (por sus siglas DUDH) es el documento primigenio de los derechos humanos en la jurisdicción internacional, que marca la pauta para el desarrollo de la historia de los derechos

humanos.

Dicho instrumento internacional fue elaborado por varios representantes de todas las regiones del mundo que poseen distintos antecedentes jurídicos y culturales. La DUDH fue decretada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de París, el día 10 de diciembre de 1948 en la Resolución 217 A (III), el cual tiene como objeto ser un instrumento internacional de uso general para todos los pueblos y naciones.<sup>128</sup>

La Declaración instituye, por primera vez en el ámbito internacional, los derechos humanos fundamentales que deben tutelarse en cualquier lugar como forma universal de dignificar a las personas.

Esta DUDH tiene su origen histórico en las reuniones que establecieron los países vencedores de la segunda guerra mundial, en cuanto a que durante la guerra se cometieron varias atrocidades y barbaries que derivaron en pláticas y asambleas que se tradujeron en no solamente el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como organismo internacional, sino en desarrollo del documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El documento marca en su preámbulo lo siguiente:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al

---

<sup>128</sup>Organización de las Naciones Unidas, “La declaración Universal de Derechos Humanos”, [en línea], Estados Unidos, United Nations, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, formato html, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, [...] <sup>129</sup>

En este orden de ideas la premisa fundamental de la DUDH es la dignificación del ser humano, servir como puente para el entendimiento de las naciones y evitar actos de “barbarie” esto incluye la desaparición forzada, es decir, los actos que menosprecien la vida y seguridad de los ciudadanos cometidos por los servidores públicos.

El primer artículo de esta declaración señala principios de igualdad y dignidad de las personas como factor universal del respeto de los derechos humanos. En consecuencia, se deposita en esta parte la esencia de la dignidad de la persona y las condiciones de igualdad.

El segundo artículo establece la prohibición de la discriminación de las personas por sus cualidades tales como raza, religión, sexo, idioma, posición económica o cualquier otra característica particular del individuo, pues todos son seres humanos lo que los hace iguales.

El tercer artículo menciona “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”, en este artículo la libertad se puede entender como libertad física o deambulatoria, la libertad de expresión de ideas, la libertad del trabajo siempre que sea lícito. En el presente trabajo de investigación la libertad que se va a abordar el derecho a la libertad física o deambulatoria.

Posteriormente, el artículo quinto establece la prohibición de tratos crueles de tal manera que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, es decir, todo acto que lesione física o emocionalmente a las personas será prohibido.

Por otro lado, el artículo 12 instituye la prohibición de los abusos:

---

<sup>129</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Este numeral establece que no se deben de tener injerencias arbitrarias, en esta parte se incluye las desapariciones forzadas pues como se debe de recordar es una privación de la libertad cometida por servidores públicos. El numeral 13 da entender que existe el derecho al libre tránsito en una nación que también tiene inmerso también en la libertad deambulatoria.

## **5.2 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

En el caso de varios Estados de América se organizaron para crear un sistema de tratados internacionales que dieron origen a la Organización de los Estados Americanos (OEA) del cual los tratados que se deriven de esta organización internacional se les conoce como sistema interamericano.

En materia de derechos humanos, se emitió una Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas el cual fue adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994 en una de las asambleas generales de la OEA.

Esta Convención se emitió previo a considerar la Convención Americana sobre derechos Humanos (la cual es la versión del sistema interamericano sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Asimismo, en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas se afirma el hecho de que la práctica sistemática de la desaparición forzada representa un crimen de lesa humanidad.

En esta tesis se establece que:

## ARTÍCULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.<sup>130</sup>

Como se puede advertir en este numeral, se tiene que los Estados que la firmaron deben comprometerse a establecer las medidas para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones forzadas que sucedan en su territorio.

Adicionalmente, en el segundo artículo se define lo que es la desaparición forzada, situación que se ha visto previamente. Para después establecer en su artículo tercero:

## ARTÍCULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

---

<sup>130</sup>Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Tanto el artículo tercero como el primero obliga a los Estados parte a incluir en su normatividad los instrumentos legales adecuados para que se pueda combatir el delito de desaparición forzada de personas.

En lo que respecta a la jurisdicción de los Estados en materia de la investigación del delito de desaparición forzada de personas se instituye que:

#### **ARTÍCULO IV**

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Como se puede advertir, el tratamiento de la desaparición es un delito que se debe de abordar en la legislación interna de cada Estado. Además, la convención en comento no otorga la facultad de ejercer la jurisdicción en otro Estado parte.

Los tratados internacionales además de abordar derechos humanos son acuerdos de colaboración o de cooperación entre los Estados, una de las formas de colaboración son los tratados de extradición, en esta línea de ideas la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas afirma:

#### **ARTÍCULO V**

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Uno de los aspectos interesantes de este artículo es que el delito de desaparición forzada no es considerado como delito político.

En lo que respecta a la prescripción del delito de desaparición forzada se tiene que:

#### **ARTÍCULO VII**

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

En esta tesitura, la desaparición forzada no prescribe salvo existiera una norma fundamental que impida el ejercicio de la acción penal en cuyo caso se tendrá como periodo de prescripción el del delito más grave de la legislación interna del Estado parte.



### **5.3 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas**

Esta declaración, tiene su origen en una de las asambleas generales que ha sesionado la Organización de las Naciones Unidas, tuvo su origen en la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

Esta declaración se puede afirmar que viene a ser póstuma a la Declaración Universal de los Derechos Humanos por lo que sigue siendo un tratado internacional que se formuló a partir de una preocupación particular de que en varias naciones se estaba dando la desaparición forzada de personas, por lo que en su preámbulo mencionan:

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,<sup>131</sup>

Esto viene a confirmar una situación de carácter complejo y generalizado que no solamente aqueja a la sociedad mexicana sino a varios países del mundo, por lo que la ONU decidió emitir más instrumentos internacionales que dieran los mecanismos jurídicos para que las naciones pueden combatir esta problemática que tanto lesiona a la sociedad y sus derechos humanos.

En su primer artículo, este instrumento internacional afirma la existencia de una situación grave de lo que envuelve el delito de desaparición forzada:

---

<sup>131</sup>Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sin última fecha de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Esta declaración señala una serie de situaciones que fundamentan que la desaparición forzada de personas encierra violaciones graves de derechos humanos donde da argumentos lógicos y bien estructurados al respecto.

Como se podrá advertir posteriormente, existirá una armonización de esta declaración con otros cuerpos normativos, incluyendo las excusas por haber cometido el ilícito a saber:

Artículo 6 1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla. 2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. 3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7 Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Esto establece y delimita de forma precisa y clara el régimen por el cual se debe de tener en cuenta a la hora de legislar sobre desapariciones forzadas en el derecho interno de los países.

#### **5.4 Tratados Internacionales suscritos por México sobre Desaparición Forzada**

Cabe mencionar que los derechos humanos al tener el principio de interdependencia y progresividad, un derecho humano puede relacionarse con otro, estableciendo una especie de “red” donde cada derecho humano tenga una relación estrecha con otro. En este orden de ideas, se enlistarán una serie de tratados internacionales (de forma enunciativa más no limitativa) que tengan relación con el tema de desaparición forzada de personas:

A) Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (abordado de forma particular previamente).

B) Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial (en cuanto el motivo de la desaparición forzada sea por razones de discriminación).

C) Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (en cuanto representa la instancia más próxima de protección de los derechos humanos en la jurisdicción internacional a la que México se adscribió, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

D) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en cuanto que la desaparición forzada de personas sea realizada por motivos de género).

E) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo concerniente a que la desaparición forzada afecta física y emocionalmente a la víctima).

F) Convención sobre los derechos del niño (cuando la persona desaparecida es menor de edad).

G) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (abordado de forma particular previamente).

## 5.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM por sus siglas), Carta Magna o Constitución Federal es la norma suprema del Estado Mexicano, es decir, es el ordenamiento legal de mayor jerarquía en la normatividad interna de México. Este documento expresa la forma de realizar la vida política y social de la nación mexicana; para ello la Constitución posee dos partes: una dogmática y una orgánica. En la dogmática establece los principios, valores y derechos que tiene todo ciudadano o persona en el territorio mexicano mientras que la parte orgánica funda la forma de organización de los poderes públicos y de la administración pública.

En este orden de ideas se tiene que uno de los artículos de mayor relevancia y de corte dogmático es el primero constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

En consecuencia, no solamente los derechos contenidos en la Constitución Federal son aplicables sino también los que tengan los instrumentos internacionales suscritos por México.

El mismo numeral también afirma:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este párrafo del primero constitucional posee mucha importancia para el tema de la desaparición forzada ya que el delito en comento encierra una grave violación de los derechos humanos donde el sujeto activo tiene la investidura de autoridad o servidor público, por lo que no solamente es un ilícito castigado, sino que en calidad de funcionario está incumpliendo con su deber.

Por otro lado, el catorce constitucional expresa el principio de legalidad, el cual se redacta de la siguiente manera:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este principio de legalidad establece que toda autoridad para poder privar de la libertad y de las propiedades necesita de haber seguido un juicio ante los tribunales respectivos, es decir, que para poder privar a alguien de su libertad se necesita un juicio, por lo que en una examinación en su sentido contrario una

desaparición forzada es la privación de la libertad de los ciudadanos por parte de una autoridad sin el debido procedimiento o proceso.

El mismo numeral habla además de retroactividad, el cual indica que las nuevas leyes no pueden perjudicar a las personas. Esta prohibición de la retroactividad cobra una vital importancia en el derecho penal, pues sería violatorio de los derechos humanos que un delito se le aumente las penas por una reforma y en consecuencia todos los sentenciados tengan que cumplir con lo aumentado. Más aún si se establece que el principio de progresividad de los derechos humanos establece que los derechos tienden a extenderse o expandirse, más nunca reducirse algún derecho o prerrogativa, en consecuencia, se estipula no perjudicar a las personas.

La interpretación de la norma es un principio que, si bien no compete al presente tema de investigación, conviene abordarlo por lo que compete su "*Contrariu sensu*": Este principio permite que en juicios de materia civil quepa la analogía y la mayoría de razón, entre otras herramientas para emitir una sentencia a partir de las normas ofrecidas; así como la utilización de los principios generales del derecho.

Otro principio, el cual es específicamente para los procesos en materia penal es el de la aplicación exacta de la ley, que es totalmente contraria a la de la interpretación de la norma, pues lo que esté dentro de este principio debe de encuadrar perfectamente el hecho con la norma, pues de lo contrario no se puede condenar o sentenciar con esa norma en particular.

Adicionalmente el artículo 16 constitucional establece una serie de derechos y principios que se deben de seguir en torno al tema de la desaparición forzada, el primero es el de la obediencia de mandato:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia

de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



Este numeral establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder. Esto funda el principio de la formalidad de los actos de autoridad.

Asimismo, el artículo 29 constitucional es la norma que habilita la función del Ejecutivo en situaciones graves donde se perturbe la paz pública o en casos graves que pongan en peligro la nación se podrán suspender ciertos derechos y bajo la premisa de que se encuentre justificado previa aprobación del Congreso de la Unión. Cabe destacar que la prohibición de la desaparición forzada se encuentra vigente a pesar de que se suspendan otros derechos:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

En materia de desaparición forzada de personas el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir leyes en la materia, acorde a lo establecido en el artículo 73 en su fracción:

XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Finalmente, el artículo que habilita o faculta la celebración de tratados por parte del Estado mexicano es el 133, que dicta los requisitos en materia de celebración de tratados:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo tanto, en este último articulado se establecen las reglas y la aprobación de los tratados internacionales que se den en la materia.

En lo que respecta al 16 y 29 constitucional, cuando se emitieron su reforma el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco señala en su exposición de motivos lo siguiente:

IV. La desaparición de personas constituye una violación a los derechos humanos y es calificada de lesa humanidad, que afecta no solamente a la víctima, sino a sus familiares y a la sociedad en general.

V. El gobierno debe estar obligado para el caso de desaparición de personas, a buscarlas y no detenerse hasta encontrarlas, hasta tener respuesta verídica sobre su paradero.

VI. El número de casos de desaparición forzada en México tiene niveles similares a países que han experimentado guerra civil y violencia política como Siria y Pakistán. Desde el 2008 han ocurrido 136 casos en México, al igual que en la República Árabe de Siria. Los estados más afectados son Guerrero, Veracruz y Tamaulipas, todos con altos niveles de inseguridad debido a la presencia del narcotráfico en sus territorios. Pese a este panorama, en el país

no se cuenta con un sistema nacional de búsqueda de personas desaparecidas que garantice la verdad, justicia y reparación del daño a las víctimas, expone un informe del Senado.

VII. En México hay 27 mil 659 personas desaparecidas, extraviadas o no localizadas, según un registro nacional gubernamental. Entre enero de 2014 a junio de 2015 se reportaron 820 personas desaparecidas.

VIII. En cumplimiento al artículo 133 de nuestra Carta Magna, es necesario que las legislaciones que regulen la desaparición forzada sean conforme a los lineamientos plasmados en los tratados internacionales, y en el tema que nos ocupa, nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma.

IX. Así pues, legislar sobre desaparición de personas, debe traer aparejado la obligación del estado en buscar a la persona desaparecida, y el derecho humano a que esa búsqueda no concluya sino hasta ser encontrado o conocer de forma indubitable el paradero del desaparecido.

X. La intención principal de esta iniciativa es el establecimiento en nuestra legislación del reconocimiento del derecho a ser buscado en caso de desaparición forzada de personas, considerando los elementos establecidos en los tratados internacionales en los que México forme parte, así como las circunstancias que recientemente los mexicanos hemos sido testigos, como es el caso de la lamentable desaparición de estudiantes en Iguala, Guerrero, y la falta de resultados en la investigación a este caso y descuido de medios de convicción por parte de servidores públicos.

XI. Con esta iniciativa se pretende fijar las bases en una legislación de aplicación práctica y posible en cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con la finalidad de que desde la Constitución se garantice el derecho de las víctimas de desaparición forzada a ser buscados.<sup>133</sup>

Estos son razones de peso por los cuales se reformaron los artículos constitucionales referidos y por ser de gran ayuda a la investigación de los delitos de desaparición forzada.

## 5.6 Código Penal Federal

Una vez ya esbozado lo que es delito y su teoría se debe de pasar a lo que el Código Penal Federal cataloga como desaparición forzada. En un principio la

---

<sup>133</sup>Proyecto que reforma los artículos 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco (MC), sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun\\_3412579\\_20160921\\_1473807941.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412579_20160921_1473807941.pdf)

desaparición forzada es un delito cometido por servidores públicos, es decir, la condición del sujeto activo es tener la cualidad de ser funcionario público. El Código Penal Federal (CPF) define al servidor público como:

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.<sup>134</sup>

El concepto de servidor en este caso es muy claro pues no debe dejar a dudas su definición pues la imputación no se podría dar si no se definen las condiciones para encuadrar al sujeto activo del delito.

El Código Penal Federal tenía tipificado el delito de desaparición forzada de personas, no obstante, con la entrada de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se tuvo que derogar lo establecido en el CPF.

Adicionalmente, la razón para derogarlo lo esbozaron los diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) dando razones como:

La presunción de vida es la garantía que el Estado y las instituciones que lo componen, deben dar a los ciudadanos una vez que se ha perpetuado una desaparición forzada, mediante este precepto podemos enmarcar la demanda latente de aparición con vida de las más de 25 mil víctimas, asimismo cualquier caso de este tipo de delito en perjuicio de cualquier ciudadano.

[...] Es de mención particular clasificar “la desaparición forzada” como un delito autónomo, ya que, en el ámbito federal, el Código Penal Federal tiene previsto el tipo de desaparición forzada, como una modalidad de los delitos cometido por los servidores públicos o privación ilegal de la libertad.

---

<sup>134</sup>Código Penal Federal, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 6 de enero de 2019, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_051118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf)

Sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada. Por ende, el número de casos de desaparición forzada no puede ser establecido a cabalidad sin la debida investigación.

El derecho a la verdad en México carece de una política integral para hacer frente al fenómeno de las desapariciones forzadas, incluyendo la búsqueda de las víctimas, la identificación de restos y la exhumación de cadáveres sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, además, adolece de una base de datos centralizada sobre personas desaparecidas y de acceso a la información sobre los casos de desapariciones forzadas, por lo cual se requiere contar con una registro nacional de personas desaparecidas de forma forzada y de identificación genética de restos humanos.

Podemos concluir que no es suficiente que las autoridades mexicanas se comprometan a buscar a las víctimas del delito de desaparición forzada, sino asuman la responsabilidad de encontrarlas, situación que la Ley Vigente no resuelve la problemática que actualmente prevalece, por lo cual se debe derogar el capítulo III Bis denominado “Desaparición forzada de personas”; y crear un instrumento legislativo, por consiguiente

Teniendo como fundamento los motivos invocados con antelación, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto Artículo Primero. Se derogan los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D.<sup>135</sup>

En consecuencia, se tiene por derogado dicho artículo, que, si bien establecía penas menos graves para los infractores del ilícito, no establecía los medios de control para la búsqueda de personas desaparecidas.

Por otro lado, se establecen sanciones adicionales a los delitos comunes o que cometen los ciudadanos, esto es a razón de que la cualidad de ser servidores públicos les da más responsabilidad a ellos como individuos. De las sanciones adicionales se encuentran:

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas,

---

<sup>135</sup> Decreto QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 215-A A 215-D DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, sin fecha de última actualización, fecha de consulta 26 de marzo de 2019, disponible en:[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun\\_3240930\\_20150429\\_1424362421.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3240930_20150429_1424362421.pdf)

concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Estas son consideraciones y generalidades aplicables a los delitos que pueden cometer los servidores públicos, en cuanto a sus sanciones. En el Código Penal Federal se encuentra derogado el delito de desaparición forzada, esto se debe a que existen una ley general en la materia que regula dicha conducta tipificada como delito.

## **5.7 Código Penal para el Estado de Veracruz**

Una vez analizado los tratados internacionales y la legislación federal, no se debe dejar de lado la legislación local. Por cuanto hace al Estado de Veracruz, en

el Código Penal de la entidad, encontramos que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado, esto, en el título XVII “Delitos contra el servicio público”, en el capítulo II Bis “Desaparición forzada de personas”.

Al respecto, encontramos que el artículo 318 Bis refiere que:

Artículo 318 Bis.- Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

- a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;
- b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;
- c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;
- d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima;
- e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima.<sup>136</sup>

Más adelante, el mismo Código refiere que también podrán ser sujetos activos del delito no solamente las autoridades, si no también particulares que entren dentro de los siguientes supuestos:

- a) Con la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de algún servidor público, realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior;
- b) Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior.

---

<sup>136</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTAS**

#### **6. Propuesta**

Después de haber analizado el delito de desaparición forzada de personas y de su impacto en nuestro país, puede vislumbrarse que se trata de un delito que hasta la fecha sigue golpeando las fibras más sensibles de nuestra sociedad y que hasta el momento no se han creado los instrumentos necesarios que permitan erradicar y actuar ante una desaparición forzada.

De acuerdo con lo señalado el 28 de mayo del presente año por la Comisionada Nacional de Búsqueda de personas Karla Quintana Osuna, del 1 de diciembre de 2018 al 13 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda ha recibido 481 reportes de personas desaparecidas, y se hace énfasis que hasta este momento no se ha emitido el Protocolo Homologado de Búsqueda por parte de dicha Comisión.

Es por lo anterior, que de manera por demás humilde y respetuosa es que me permito realizar mi propuesta.



Debe de emitirse el Protocolo Homologado de Búsqueda que prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, con una estructura general como la siguiente, no dejando por un lado que debe ser enriquecida por el cuerpo legislativo:

#### 1. Marco jurídico aplicable al Protocolo

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración de Protección de Todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Nacional de Procedimientos Penales

#### 2. Objetivos del Protocolo (Generales y específicos)

#### 3. Roles

- Comisión Nacional de Búsqueda
- Fiscalía
- Policías
- Peritos

#### 4. Procedimientos (Sistema Inquisitorio/Sistema Acusatorio)

##### 4.1 Mecanismos de Búsqueda Inmediata (Primeras 24 horas)

##### 4.2 Mecanismos de Búsqueda entre 24 y 72 horas

##### 4.3 Mecanismos de Búsqueda después de 72 horas

#### 5. Localización de la víctima

#### 6. Determinación

Por último, no basta con la creación del Protocolo en comento, si no también orientar a la sociedad en general a través de los medios de comunicación del Estado en qué implica la desaparición forzada de personas, además de crear cursos y talleres en donde se pueda enseñar a qué hacer y qué no hacer cuando se está frente a un delito de esta naturaleza.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. - El delito de desaparición forzada, es uno de los delitos más graves que puede presentar una nación, ya que es un delito donde privan de la libertad deambulatoria a los ciudadanos y quienes lo cometen son servidores públicos. En consecuencia, se debe de pensar lo grave de que personas que deben de cumplir y hacer cumplir la ley son las que la violentan representa un error grave de un Estado hacia su pueblo.

SEGUNDA. - El delito de desaparición forzada conculca el derecho humano a la seguridad pública, pues el ciudadano no se encuentra seguro para realizar sus actividades cotidianas, lo que impide vivir un clima de paz en la nación.

TERCERA. - La desaparición forzada a nivel internacional se ha considerado como una lesión grave de la vida pública de las naciones y que debe de ser reducida, por lo que se han establecidos instrumentos internacionales específicos para combatir esta problemática.

CUARTA. - El artículo 215 del A al D fueron derogados al emitirse una ley general para combatir la desaparición forzada, a primera vista podría esto considerarse una violación al principio de retroactividad del 14 constitucional. No obstante, no transgrede este principio. Pues se viene a establecer una legislación especial en virtud de su gravedad como ilícito y se tiene que armonizar con las leyes internacionales suscritas en la materia.

QUINTA. - La Ley General en materia de Desaparición Forzada fue uno de los mejores avances por parte del Congreso de la Unión, se encuentra incompleta pues no establece un protocolo específico de búsqueda, la cual se encuentra establecida en la ley en comento.

## BIBLIOGRAFÍA

Ambos Kai. *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado internacional*, s.l. Editorial Temis, 2009, p.4.

Anders, Johnson. *Las personas desaparecidas: guía para los parlamentos*, Themis, España, 2006, p. 13.

Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993, pp. 47, 48, 158 y 159.

Bravo Ríos, Eloísa, *Duelo de los familiares por personas desaparecidas en México*, CNDH, México, 2014. p. 18.

Grijalbo Acosta, María Alejandra, *Análisis del delito de desaparición forzada*, CIDH, Colombia, 2004, p 11.

Calderón Martínez, Alfredo, “Teoría del delito y juicio oral”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, Núm.23, 2017, p.3

Carpizo, Jorge, *Los Derechos Humanos: naturaleza denominación y características*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, p. 14

Celorio Suárez, Mariana, "Frente a la política global, ¿violación o desposesión de Derechos Humanos?", México, *El Cotidiano*, núm.194, vol. 1, diciembre 2015, p. 67.

Donnelly, Jack, *Derechos Humanos universales: teoría y práctica*, España, Editorial Gernika, 1994, p.3

Faúndez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, p.21.

Franco Loor, Eduardo, Aguilar López, Miguel Ángel, Bacigalupo, Enrique, et al, *Las teorías del delito*, Argentina, Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba, 2013, p.5

Gállela, Patricio, *El punto de vista del derecho internacional sobre la investigación y reparación de las desapariciones forzadas ocurridas durante el franquismo*, Themis, España, 2015, p. 33.

González Amuchástegui, Jesús, *Las teorías de los Derechos Humanos*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010. p.27.

Herrera Figueroa, Julia Escobar, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Editorial Omeba, T.XXI, 1996, pp.99-102.

Huerta Dávila Iveth, *Desaparición forzada: Retos y perspectivas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2014, p 32.

Joaquín Ruiz Jiménez, *Aproximación epistemológica a los Derechos Humanos*. Argentina, 1984, p.7

López Herrera Carlos, *La desaparición forzada de personas en México y América Latina*, Universidad de las Américas Puebla, México, 2014, p. 1.

López Oliva, José, “La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789”, *Revista Prolegómenos derechos y valores*, Colombia, núm. 2, noviembre 2011, p.123.

Maggiore, *Derecho penal*, Colombia, Editorial Temis, 1954, p. 3

Maldonado Landa, Julio Cesar, *El delito de desaparición forzada de personas como mecanismo de protección de los derechos humanos*, CIDH, Venezuela, 2010, p.15.

Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *Cuestiones Constitucionales*, México, num.33, vol.1, diciembre 2015, p.42.

Moreno Luce, Marta Silvia, “La seguridad pública, los Derechos Humanos y su protección en el ámbito internacional”, *Letras Jurídicas*, México, núm.9, 2010, p.1.

Nieto Moire, José Luis, *La desaparición forzada de personas en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México, 2008, p. 6.

Nikken, Pedro, *La garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Venezuela, 2006, P.7.

Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los Derechos Humanos*, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14.

Plascencia Villanueva, Raúl, “La Teoría del Delito”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, Núm. 1, 2004, p.16

Ribo Durán, L., *Diccionario de derecho*, España, Editorial Bosch,1991, p.210.

Rodríguez fuentes Daniel, *Historia de la desaparición forzada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 250.

Sarre Iguíñez, Miguel, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1990, p. 1.

Theissen Molina, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010. p. 65.

Urbano Salerno Marcelo, *Calidad Institucional y Seguridad Jurídica: Pilares de la Constitución Civil*, Argentina, Editorial Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 2007, p.453.

Vidal Christian, *La desaparición forzada en el contexto interamericano*, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 256.

Zafaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p.373



## **LEGISGRAFÍA**

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Comisión Nacional de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley General de Víctimas

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

## LINKOGRAFÍA

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos? [página web en línea], México, CNDH México, 2017, sin fecha última de actualización, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada, [en línea], Dinamarca, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, sin fecha última de actualización, Formato pdf, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sin última fecha de actualización, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>

Decreto QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 215-A A 215-D DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, sin fecha de última actualización, fecha de consulta

26 de marzo de 2019, disponible en:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun\\_3240930\\_20150429\\_1424362421.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3240930_20150429_1424362421.pdf)

Escribano Albaladejo, Isabel. La desaparición forzada de personas en Colombia: Cartilla para las víctimas, [PDF], Colombia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, disponible en [http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla\\_victimas.pdf](http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf). p 5

González Pérez, Luis Raúl, “Ponencia del Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la sesión conjunta de la Conferencia Nacional de Secretarios de seguridad Pública y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario”, [en línea], México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 11 de diciembre de 2015, sin fecha última de actualización, disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

Moscoso Urzúa, Valeria, “la desaparición forzada. Conceptos, impactos y estrategias de trabajo.”, [en línea], México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, fecha de consulta 6 de enero de 2019, CNDH, formato pdf, disponible en:  
<http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroyhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf>

Naciones Unidas Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos? [página web en línea], Ginebra, Suiza, Organización de las Naciones Unidas, 2018, sin fecha última de actualización, disponible en:  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Desaparición Forzada, [En línea], México, CNDH, 2012, disponible en <http://hchr.org.mx/>, sin última fecha de actualización.

Organización de las Naciones Unidas, “La declaración Universal de Derechos Humanos”, [en línea], Estados Unidos, United Nations, sin fecha última de actualización, formato html, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Proyecto que reforma los artículos 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco (mc), sin fecha última de actualización, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun\\_3412579\\_20160921\\_1473807941.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412579_20160921_1473807941.pdf)

Reyes Vera, Ramón, “Los Derechos Humanos y la seguridad jurídica”, [en línea], México, Revista de Colaboración Jurídica UNAM, 2010, sin fecha última de actualización, fecha de consulta 20 de noviembre de 2018, formato pdf, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706>

Saura Estapa, Jaume, “La exigibilidad jurídica de los Derechos Humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, [en línea], España, Huri-Age, 2011, Papeles el tiempo de los derechos, núm. 2, vol. 1, formato pdf, disponible en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1366757849.pdf>

Sierra Porto, Humberto. Desapariciones forzadas, [En línea], Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>. sin última fecha de actualización.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Conceptos básicos sobre Derechos Humanos [página web en línea], México, TFCA, 2016, sin fecha última de actualización, disponible en: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>

UNESCO, Instrumentos legales internacionales y programas sobre derechos económicos, sociales y culturales, [en línea], Suiza, UNESCO, 2017, formato html, disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human->

sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/escr-international-instruments/